



**UNIVERSITAT  
JAUME·I**

**Trabajo Fin de Grado**

**LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO ESPAÑOL: LOS ESTADOS DE  
ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO**

*Presentado por:*

**JENNIFER HERGUETA HARO**

*Tutor/a:*

**MANUEL RODRIGUEZ HERRERA**

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2020/21



**RESUMEN:**

El propósito de este trabajo es analizar lo dispuesto en el artículo 116 de nuestra Constitución Española referente a los estados excepcionales, así como la Ley Orgánica N° 14/1981, de 1 de junio, relativa al estado de alarma, excepción y sitio, especialmente el estado de alarma experimentado en nuestro país como consecuencia de la crisis sanitaria por la pandemia del Covid-19. Además, se pretende revisar con precisión la actuación del Gobierno de España, las medidas tomadas desde un primer momento para evitar la propagación del virus y establecer la vuelta a la nueva normalidad, el plan de desescalada hacia una nueva normalidad, el segundo estado de alarma y las diferentes prórrogas que han sido necesarias para proteger la salud de los ciudadanos. Finalmente, se analiza si nuestros derechos fundamentales han sido suspendidos o restringidos, para confirmar y, en su caso, fundamentar si estamos enfrentando verdaderas vulneraciones a los derechos, y con ello a las normas que los protegen, como la Constitución Española.

**PALABRAS CLAVE:**

Derechos Fundamentales, estados excepcionales, gobierno de España, estado de alarma, pandemia covid-19.

**ABSTRACT:**

The purpose of this paper is to analyze the provisions of Article 116 of our Spanish Constitution concerning exceptional states, as well as the Organic Law No. 14/1981, of June 1, regarding the state of alarm, exception and siege, especially the state of alarm experienced in our country as a result of the health crisis caused by the Covid-19 pandemic. In addition, the aim is to accurately review the actions of the Spanish Government, the measures taken from the outset to prevent the spread of the virus and to establish the return to the new normality, the de-escalation plan towards a new normality, the second state of alarm and the different extensions that have been necessary to protect the health of citizens. Finally, we analyze whether our fundamental rights have been suspended or restricted, in order to confirm and, if applicable, to substantiate whether we are facing real violations of rights, and thus of the rules that protect them, such as the Spanish Constitution.

**KEY WORDS:**

Fundamental Rights, exceptional states, government of Spain, state of alarm, covid-19 pandemic.

## **ÍNDICE:**

<b>1</b>	<b>Introducción</b> .....	<b>12</b>
1.1	Objetivos generales y específicos .....	13
<b>2</b>	<b>Aproximación teórica a los Derechos Fundamentales</b> .....	<b>14</b>
2.1	Derechos humanos.....	14
2.1.1	Antecedentes .....	14
2.1.2	Concepto de Derechos Humanos.....	15
2.2	Derechos Fundamentales.....	18
2.2.1	Antecedentes .....	18
2.2.2	Concepto de Derechos Fundamentales .....	19
2.2.3	Limitaciones de los Derechos Fundamentales .....	21
<b>3</b>	<b>El Derecho de Excepción</b> .....	<b>23</b>
3.1	Fundamento del Derecho de Excepción .....	23
3.2	El Derecho de Excepción en el Constitucionalismo Histórico Español.....	24
3.3	El derecho de Excepción Comparado.....	26
3.3.1	Modelo de Excepción Francés.....	26
3.3.2	Modelo de Excepción Portugués.....	27
3.3.3	Modelo de Excepción Alemán.....	28
<b>4</b>	<b>La suspensión de los Derechos y Libertades en la Constitución Española de 1978</b>	<b>29</b>
<b>5</b>	<b>Estado de Alarma, Excepcion y Sitio</b> .....	<b>31</b>
5.1	Marco Constitucional .....	31
5.2	Regulación de la Ley Orgánica del Estado de Alarma, Excepción y Sitio.....	32
5.2.1	Estado de Alarma .....	33
5.2.2	Estado de Excepción.....	35
5.2.3	Estado de Sitio.....	35
5.3	Crisis de los controladores aéreos .....	36
5.3.1	Antecedentes y Declaración del estado de Alarma .....	36
5.3.2	Resoluciones Judiciales .....	37
5.3.3	Pronunciamientos jurisdiccionales.....	40
5.4	Estado de Alarma por Covid-19.....	41
5.4.1	Antecedentes .....	41
5.4.2	Declaración del Estado de Alarma.....	42
5.4.3	Derechos Fundamentales afectados por el Estado de Alarma .....	45
5.5	Posibles alternativas jurídicas al Derecho de Excepción en la pandemia sanitaria. ....	51

5.5.1	La Ley de Salud Pública.....	52
5.5.2	Ley de Medidas Excepcionales .....	53
5.5.3	Ley de Seguridad Nacional .....	53
5.5.4	Ley de Protección Civil.....	54
5.5.5	Ley de Sanidad.....	54
<b>6</b>	<b>Valoración jurisprudencial del Estado de Alarma.....</b>	<b>55</b>
6.1	Sentencias del Estado de Alarma por la crisis de los controladores aéreos .....	55
6.2	Sentencias del Estado de Alarma por la crisis sanitaria .....	56
<b>7</b>	<b>Discusión y Conclusiones .....</b>	<b>58</b>
7.1	Discusión .....	58
7.2	Conclusiones.....	60
<b>8</b>	<b>Bibliografía .....</b>	<b>64</b>

## **Extended Summary**

The states of alarm, exception and siege are applied in exceptional situations, when there is an unsustainable situation and a series of extraordinary and totally necessary measures have to be taken for the necessary time. For many years there has been much controversy about the exceptional states regulated in article 116 CE, considering that this can generate confusion in the application of the state of alarm or the state of exception, however, the difference between the declaration of each of them is found in article 55 CE and its respective Organic Law 14/1981, of June 1.

This research work examines the nature of the three exceptional states, regulated as constitutional figures, focusing especially on the state of alarm since it is the one that has had more practical application. On the other hand, the state of alarm has been highlighted, from a legal point of view, precisely the one declared last year in March 2020, by Royal Decree 463/2020, of March 14 for the management of the health crisis situation caused by COVID-19.

In this way, the aim is to accurately review the actions of the Spanish Government, the measures taken from the outset to prevent the spread of the virus, the de-escalation plan towards a new normality, the second state of alarm and the different extensions that have been necessary to protect the health of citizens.

Therefore, we address an issue that has been the subject of debate during these months by politicians and jurists, that of the suspension of the fundamental rights contained in arts. 15-29 of the EC. Being necessary to analyze whether the measures taken in the state of alarm are a possible violation of the Constitution, and carefully investigate all the measures taken during this year, and if it is really a state of alarm or, as advocated by other jurists, goes beyond, considering it a state of exception.

The aim of this Final Degree Project is to analyze the state of alarm that the country is going through since March 2020, as well as the different practical issues originated by it. To do so, I base my work on the regulation of the right of exception in relation to the health pandemic derived from covid-19 as well as its effect on the fundamental rights that are governed by the 1978 constitution.

The methodology used in this dissertation is as follows:

I have carried out a theoretical research on human rights and on fundamental rights from a general perspective, as well as on the possible limitations thereof, focusing as I progressed in the present work on the analysis of the three constitutionally regulated states of exception, and more specifically on the suspension of fundamental rights in the

two cases of states of alarm, the first on the occasion of the air traffic controllers' strike in 2010, and the second due to the state of alarm for the covid-19 pandemic.

In the development of this work I will use a descriptive methodology (in order to analyze the legal regulation and its jurisprudential interpretation), a critical one (analyzing in depth the cases in which it can be argued whether or not there are violations to the constitutionally governed rights), and a qualitative one in order to achieve the objectives set and answer the questions of the work.

The structure of this paper has been divided into six main sections and within these, divided into several subsections where I will develop the points to be dealt with listed above, already mentioned in the introduction. Following these sections and before drawing up the conclusions, I will include a section dedicated to highlighting the main opinions that have emerged in relation to the subject under discussion, both in favor of the measures and against them, as well as the main issues that deserve to be debated. Following these, I will set out the conclusions I draw from this work, ending the paper with the corresponding index of case law and bibliography.

As for the documentation used for the realization of the TFG, I have obtained it through a combination of methodology, emphasizing both pure research and historical research. As a result, I have obtained content from diverse sources, such as, for example, doctrinal or jurisprudential sources, legislation or Official State Bulletins, as well as academic papers and current press articles. I have also relied on research articles published in specialized journals in the field of Constitutional Law. Also in monographs on fundamental rights and states of alarm, and others related to law and exception.

In order to achieve the objectives we seek, this work has six important points, which can be grouped into six distinct parts:

-After the introduction, the paper continues with the second part, which focuses on the regulation of fundamental rights and human rights. Under the title "Theoretical approach to fundamental rights" we define the concepts of fundamental rights and human rights, with special reference to the United Nations. However, before defining these concepts, and thus focusing on the different terminologies adopted by various authors on them, I find it necessary to make a brief reference to the origin and evolution that both have undergone since their inception, making a brief summary of their evolution and origin. These concepts are briefly presented so that the reader can understand the basic points that will be analyzed in this study. concepts of human rights and fundamental rights, as well as the evolution of laws and regulations to regulate them.



In this same section we will briefly analyze the limitations established on fundamental rights, resolving the question of whether fundamental rights are absolute, a conception that was defended at the beginning, or whether, on the contrary, they are limited, a conception that is currently defended.

-- The third part focuses on the right of exception. The first step is to analyze in a generalized manner the concept of the right of exception, knowing what is the support or basis that founds and maintains it. Within this second step, the historical evolution will also be analyzed in order to know the legal and normative antecedents of the right of exception prior to the current Spanish Constitution, to finally compare it with what is regulated in the current constitution, as well as in its practical application. At the same level, the regulation of this right outside the Spanish sphere, more specifically in the German, French and finally the Portuguese models, is sought, with the aim of knowing the differences that the regulation of exceptional states in the Spanish territory has with other territories.

-The fourth part focuses on the suspension of rights and freedoms in the Spanish Constitution of 1978. The basis for developing this section is based on analyzing under what circumstances the state could order the suspension of fundamental rights. Therefore, it can be said that this section is closely linked to articles 55 and 116 of the EC, since they are where the main issue of this section is regulated.

-The fifth part focuses on states of alarm, exception and siege. This section deals with issues, which I consider essential in the development of the work. Given the extension and the approach of several points, it is necessary to divide it into several subsections within the main section. In a first step I will delve into the current regulation of the States of Alarm, Exception and Siege, starting from the basis that they present in our constitutional and legal framework. Secondly, it is important to mention, together with and complementing article 55 CE, Organic Law 41/1981 of June 1 on the States of Alarm, Exception and Siege, since it is therein that the cases in which each of the states of exception must be used are regulated in greater depth. In order to achieve this objective, a brief review is made of the three types of states of exception that can be declared, adding the circumstances necessary to adopt each of them, as well as the measures and effects of these.

Thirdly, I focus on the two States of Alarm, starting from their current constitutional regulation in our legal system, as well as in the respective constituent and legislative processes. To do this, first, I analyze the facts that make necessary the first declaration of the state of emergency within our current democratic framework, so that

subsequently, I can analyze in depth the state of alarm declared in March 2020, by Royal Decree 463/2020, of March 14 for the management of the health crisis situation caused by the COVID-19.

Next, I analyze what has been the true scope of the declaration of the state of alarm on public rights and freedoms, and more specifically what fundamental rights have been affected by the exceptional state announced on the occasion of the pandemic of covid-19.

Lastly, I analyze the possible alternatives that can be established to replace the state of alarm based on the existing ordinary laws in our country.

-The sixth and last part focuses on the realization of a jurisprudential assessment of the two states of alarm that Spain has experienced since the entry into force of the EC of 1978, adding the most recent judgments and jurisprudential pronouncements regarding the impact of fundamental rights as a result of the state of alarm by Covid-19.

Finally, and by way of conclusion, I would like to add that through this work, I am trying to deepen the state of alarm, which until March 14, 2020, had only been decreed in 2010.

The states of alarm, exception and siege are applicable to special circumstances and during the time strictly necessary and considered appropriate to return to normality. They are regulated, as mentioned throughout this work, in Article 116 of the Spanish Constitution; however, this article is very brief and does not provide the necessary information, which is why Organic Law 14/1981, of June 1, on states of alarm, exception and siege, had to be passed. In the aforementioned organic law, the reasons for which each of them should be applied are indicated, being necessary to determine that when we are in a state of alarm, we will only proceed to limit our fundamental rights, not being able to suspend them as it happens with the state of exception and siege (Art. 55CE), although it is true that, although it does not proceed to a suspension, since this implies a prohibition, certain restrictions or limitations can be imposed depending on the situation.

Likewise, in March last year, Royal Decree 463/2020 was approved, declaring a state of alarm due to a virus called COVID-19. The Spanish Government had to take certain measures, some of which were somewhat drastic at first, which would last until June and would subsequently be extended until May of the following year. In this way, certain experts considered that the measures adopted were somewhat disproportionate and, consequently, were affecting our fundamental rights.

As a final conclusion, it has been found that, although exceptional states have specific provisions, when an exceptional state is decreed and the situations last in time, they lack certain essential elements to be able to use them correctly, giving the courts greater support to the state of alarm and restrictions if they are intended to reduce the underlying motivation of the exceptional state applied. In this sense, due to the current health crisis that our country is experiencing today, it is necessary to structure in a more specific way the exceptional states. In short, the short history of art. 116 of the EC throughout our democracy has meant the application of a scarce regulation, which does not include or respond to all the issues that may arise and that can lead to legal gaps.

## **1 Introducción**

La actual situación de pandemia derivada del Covid19 ha llevado a que el ejecutivo declarase en menos de dos años tres estados de alarma, hechos de gran relevancia jurídica y práctica por el desconocimiento y abuso que se puede haber dado de los mismos.

Este trabajo de investigación examina la naturaleza de los tres estados excepcionales, regulados en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, como figuras constitucionales, centrándose especialmente en el estado de alarma dado que es el que más aplicación práctica ha tenido.

Hay que indicar que los estados excepcionales son situaciones extraordinarias en las que se pone en riesgo parte de la sociedad por algún motivo de emergencia que hace posible suspender derechos y libertades públicas mientras dure la emergencia. Salvo en el último año, los estados de excepción apenas habían tenido desarrollo legal y jurisprudencial, es por ello por lo que ahora estamos viendo como los tribunales se pronuncian sobre ello debido a la falta de criterios preestablecidos que indiquen como actuar ante estas situaciones.

Antes de nada, debemos realizar una breve descripción de la estructura del trabajo. En este sentido, la estructura y el contenido de este se estructura en 6 capítulos principales en varios niveles que poseen diferente profundidad.

Una vez hecha la introducción, continuamos con el Capítulo segundo bajo el título de “Aproximación teórica a los derechos fundamentales”, donde, dado que en el estado de alarma se pueden restringir derechos y libertades públicas, vemos nociones sobre dichos términos.

En el Capítulo Tercero, se realiza un análisis del Derecho de Excepción, cuyo análisis se hace desde dos puntos diferentes: en primer lugar, del derecho comparado utilizando y analizando la regulación actual española con la francesa o portuguesa entre otras; y, en segundo lugar, con los propios antecedentes legales y normativos del derecho de excepción previos a la CE actual. Asimismo, el Capítulo cuarto analiza la regulación española y los casos en los que se permite la suspensión derechos y libertades propiamente dichas en la Constitución de 1978. El marco constitucional y legal de los estados de alarma, excepción y sitio, así como la aplicación práctica del

estado de alarma tanto en 2010 con la crisis de los controladores aéreos como en la actualidad con la crisis sanitaria derivada del Covid19 se desarrollará en el quinto

de los capítulos. A su vez, el Capítulo sexto analiza algunas de las cuestiones debatidas en el ámbito judicial. De forma que se muestran algunas resoluciones jurisprudenciales de como se ha ajustado o no a derecho la normativa del estado de alarma o subsidiaria de la declaración, para suspender derechos.

Finalmente, antes de redactar las conclusiones se incluye un subapartado dedicado a destacar las opiniones que han ido surgiendo en relación con el tema, tanto a favor como en contra, así como las principales cuestiones que merecen ser debatidas. A continuación de ellos, expondré las conclusiones que extraigo del estudio finalizando el trabajo con el correspondiente índice tanto jurisprudencial como bibliográfico.

La metodología que se utiliza en el presente trabajo con la finalidad de analizar, comprender y desarrollar, se concreta a través de una investigación jurídico-descriptiva. Haciendo uso del método de análisis descriptivo, se descompone un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica. Concretamente se analiza la figura del estado alarma, su regulación y aplicación. En la práctica, realizamos un análisis sobre la literatura existente del área donde versa el objeto de estudio, con la finalidad de poder dotarnos de un conocimiento para desenvolvernos con mayor facilidad. De esta forma, se acude a diferentes bases de datos jurídicas especializadas en la materia para conocer la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el estado de alarma. Acudiendo a bases de datos tales como Aranzadi, Google Académico, Dialnet o fuentes y artículos de interés proporcionados por mi tutor.

En cuanto a la principal conclusión que podemos obtener de este trabajo es que, pese a que la Constitución Española regula que derechos y en qué forma pueden suspenderse o restringirse, en el momento en que se decreta un estado excepcional y las situaciones perduran en el tiempo este carece de ciertos fundamentos para aplicarse correctamente, dando los tribunales mayor apoyo al estado de alarma y a las restricciones si éstas tienen como finalidad disminuir la motivación de fondo del estado excepcional aplicado.

## **1.1 Objetivos generales y específicos**

La finalidad de este Trabajo de Fin de Grado es analizar el estado de alarma que se encuentra atravesando el país desde el mes de marzo de 2020, así como las diferentes cuestiones prácticas originas por el mismo. Para ello se ha pretendido alcanzar los siguientes objetivos.

- Objetivo general: Conocer la regulación del derecho de excepción en relación con la pandemia sanitaria derivada del covid-19 así como su afectación sobre los derechos fundamentales.
- Objetivos específicos:
  - Conocer la regulación de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en España, y limitaciones establecidas para estos.
  - Conocer la regulación del Derecho de excepción en España.
  - Analizar la normativa sobre los estados de excepción en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 4/1981 de los Estados de alarma, excepción y sitio.
  - Conocer y analizar las medidas anticovid aprobadas en los Reales Decretos.
  - Analizar las limitaciones del estado de alarma sobre los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española.
  - Plantear posibles alternativas al estado de alarma.
  - Conocer los pronunciamientos del TS sobre los estados de alarma.

## **2 Aproximación teórica a los Derechos Fundamentales**

### **2.1 Derechos humanos**

#### **2.1.1 Antecedentes**

El origen de los derechos humanos radica en la transición entre feudalismo y capitalismo. Sus antecedentes se remontan al siglo XVIII, congregándose como producto de las revoluciones burguesas y como parte de la jurisdicción asumida en las Constituciones de finales del siglo XVIII y principios del XIX. La primera etapa que atravesaron los derechos humanos es la "estamental", teniendo como hito principal la Carta Magna Inglesa en 1215. Tras esta etapa, aparecen con el inicio del Estado Constitucional en Inglaterra, La Petition of Rights en 1628<sup>1</sup>, el Habeas corpus de 1679<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Incorpora las libertades que deben ser respetadas en adelante por el rey, aprobado por Carlos I.

<sup>2</sup> Establece la puesta a disposición del juez de cualquier detenido en un plazo determinado.

y el Bill of Rights de 1689<sup>3</sup>, en los que se reconocían una serie de privilegios al ciudadano ante el monarca. Sin embargo, ninguna es considerada como verdadera declaración de derechos, ya que en todas existen desigualdades ante la ley. Un segundo momento son las cartas y declaraciones de derechos, resultado de la ideología liberal, del iusnaturalismo y de la influencia de la Ilustración y el enciclopedismo francés. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, la Declaración de Derechos de Virginia del mismo año y la Declaración de Derechos de la Constitución de América del Norte de 1789 sentaron los predecesores de esta etapa. Así como, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía de 1791. Sin embargo, la sociedad siguió desarrollándose y llevó a la aparición de luchas obreras que demandaban el reconocimiento de otros derechos<sup>4</sup> (Batista Torres, 2018) . A principios del siglo XX se produjo la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales finalmente protegidos por la Constitución<sup>5</sup>. Del mismo modo, la Constitución alemana de Weimar de 1919 se consideró un signo histórico al reconocer por primera vez un conjunto de derechos de nueva clase social<sup>6</sup> (Oliva, 2010). Finalmente, la Constitución soviética también jugó un papel importante. Sin embargo, a pesar de los avances, el derecho al trabajo todavía no había sido reconocido como derecho. Pues fue la Constitución de 1918 la que integró las características del nuevo estado de los trabajadores. Tras las dos guerras mundiales, finalmente los derechos humanos trascendieron al ámbito internacional produciéndose su reafirmación histórica. Asimismo, comienzan a diferenciarse en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales según el momento de nacimiento y teniendo en cuenta el contenido de cada uno de ellos<sup>7</sup> (Batista Torres, 2018).

### **2.1.2 Concepto de Derechos Humanos**

En primer lugar, las Naciones Unidas (ONU) deben mencionarse específicamente porque es la mayor organización internacional creada, entre otras

---

<sup>3</sup> Primera declaración de carácter nacional limita el poder de la Corona y afirma el del Parlamento.

<sup>4</sup> Batista Torres, J. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball (Núm. 2). doi: <https://doi.org/10.31009/IUSLabor.2018.i02.05>

<sup>5</sup> La principal carta constitucional exponente de esta etapa es la Constitución de Querétaro, México, de 1917.

<sup>6</sup> Oliva, J. O. (2010). La constitución de Weimar y los derechos sociales. Dialnet, Vol. XIII

<sup>7</sup> Batista Torres, J. Derechos humanos y derechos..., op. cit. p. 15.

razones, por la preocupación hacia los derechos humanos<sup>8</sup> (Wikipedia c. d., Organización de las Naciones Unidas, 2021). Tres años después de su establecimiento, sus miembros consideraron necesario que todos los derechos fueran reconocidos universalmente en la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en París el 10 de diciembre de 1948, donde se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que hoy en día es el texto fundamental y pieza indispensable en la historia de estos<sup>9</sup> (Pardo, 2020).

Esta declaración supuso que estos derechos fuesen reconocidos por primera vez sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>10</sup> (Naciones Unidas, s.f). Además, su carácter renovador no se limitó a su declaración, sino que también incluyó la responsabilidad para promover su respeto universal. Para ello, asigna una serie de afiliaciones y requiere que cada estado miembro publicara y difundiera la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos quedaron definidos internacionalmente como “un ideal común” por el que todos los pueblos y naciones deben luchar, promoviendo el respeto de estos derechos y libertades a través de la enseñanza y la educación, y comprometiéndose a garantizar que todas las personas fuesen tratadas de manera igualitaria<sup>11</sup> (Monografías, s.f).

A partir de la Declaración de 1948, se han firmado una serie de tratados y reglamentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos<sup>12</sup> (Naciones Unidas, 2006), entre ellos se incluyen:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Wikipedia, c. d. (18 de abril de 2021). Organización de las Naciones Unidas. (L. e. Wikipedia, Editor) Recuperado el 29 de enero de 2021, de: [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Organizaci%C3%B3n\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas&oldid=134857693](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Organizaci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas&oldid=134857693)

<sup>9</sup> Pardo, J. (09 de enero de 2020). Los Derechos Humanos. (es.scribd.com, Ed.) Obtenido de <https://es.scribd.com/document/442217250/DERECHOS-HUMANOS-O-K-docx>

<sup>10</sup> Naciones Unidas. (s.f). ¿En qué consisten los derechos humanos? (A. C. Unidas, Editor) Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

<sup>11</sup> Monografías, c. d. (s.f). Aproximación al concepto y contenido de los Derechos Humanos. (monografías.com, Editor) Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos104/aproximacion-al-concepto-y-contenido-derechos-humanos/aproximacion-al-concepto-y-contenido-derechos-humanos.shtml>

<sup>12</sup> Naciones Unidas. (2006). Los principales tratados internacional de los derechos humanos. (A. C. Unidas, Editor) Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

<sup>13</sup> Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966



- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>15</sup>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>16</sup>
- Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>18</sup>
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y familiares<sup>19</sup>

Otra definición destacada sobre este concepto es la que se encuentra en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), que recoge los derechos humanos como “el conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”<sup>20</sup> (Diccionario panhispánico del español jurídico: Derechos humanos, 2020).

Por último, otra definición que debe destacarse es la aportada por Amnistía Internacional<sup>21</sup> en España. Para esta organización los derechos humanos son:

Derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz. El derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política

---

<sup>14</sup> Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>15</sup> Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y modificada por la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992.

<sup>16</sup> Aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

<sup>17</sup> Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>18</sup> Aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

<sup>19</sup> Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Esta normativa actualmente no se encuentra en vigor.

<sup>20</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico: Derechos humanos. (2020)

<sup>21</sup> Organización internacional fundada en 1961 en Reino Unido con el objetivo de poner fin a los abusos contra los derechos humanos.

o de acceso a la información son algunos de ellos<sup>22</sup> (Amnistía Internacional España: ¿Qué son los derechos humanos?, s.f).

## 2.2 Derechos Fundamentales

### 2.2.1 Antecedentes

El término "derechos fundamentales" se originó en Francia en 1770, con el movimiento político y cultural que dio lugar a DDHC. Los derechos fundamentales se derivan de la necesidad de limitar y controlar el abuso de poder estatal para proteger el campo personal de los ciudadanos de la interferencia indebida del estado<sup>23</sup> (Batista Torres, 2018).

La historia de los derechos fundamentales comenzó con la declaración de derechos de América en el S XVIII, en la cual se reconocen los derechos a la vida, la propiedad, la libertad, la libertad de religión y la libertad de prensa<sup>24</sup> (Cabrera, 2020). En ese momento estos derechos se definieron como libertades «liberté, égalité et fraternité» siendo el Estado quien debía dejar de limitar cualquier acción de los ciudadanos<sup>25</sup> (Batista Torres, 2018). En esta etapa se identifican los derechos humanos y los derechos individuales. La Declaración de independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 fue influenciada por la de Virginia, identificándose con ella al reconocer los derechos individuales del ser humano. Además, los derechos de participación pasan a identificarse como derechos civiles y derechos políticos, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y el acceso a los cargos políticos y públicos<sup>26</sup> (DerechoUned: Origen y evolución de los derechos fundamentales y libertades públicas, 2019).

En el siglo XIX se abandona el establecimiento de los derechos básicos en solemnes declaraciones para incorporarlos en las Constituciones de los Estados, con lo que ya no son simples formulaciones programáticas, sino que quedan consagrados como derechos susceptibles de ser protegidos por el Estado<sup>27</sup> (Marín, 2014). Entre las

---

<sup>22</sup> Amnistía Internacional España: ¿Qué son los derechos humanos? (s.f).

<sup>23</sup> Batista Torres, J. Derechos humanos y derechos..., op. cit. p. 15

<sup>24</sup> Cabrera, G. G. (15 de Julio de 2020). Acento: Evolución de los derechos fundamentales. Obtenido de <https://acento.com.do/opinion/evolucion-de-los-derechos-fundamentales-8839319.html>.

<sup>25</sup> Batista Torres, J. Derechos humanos y derechos..., op. cit. p. 15.

<sup>26</sup> DerechoUned: Origen y evolución de los derechos fundamentales y libertades públicas. (19 de junio de 2019). Obtenido de <https://agro.ulpgc.es/uned/Constitucional-II.pdf>

<sup>27</sup> Marín, Á. L. (marzo de 2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. Eikasía: Revista de filosofía.

Constituciones de esta época se encuentran la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución francesa de 1848, etc. El siglo XIX fue también el comienzo del derecho internacional humanitario, creado para prevenir o limitar el sufrimiento humano en tiempos de conflicto armado<sup>28</sup> (Amnistía Internacional: Historia de los Derechos Humanos, s.f).

Después se comenzó a reconocer un nuevo tipo de derechos que fueron la respuesta a la cuestión social, siendo plasmados en las Constituciones Sociales del siglo XX<sup>29</sup> (Batista Torres, 2018). Tras la II Guerra Mundial, y con la caída del fascismo, el país se vio obligado a hacer efectivos estos derechos en constituciones como la de Francia en 1958, y Alemania en 1947. Además, aparecen declaraciones de carácter supranacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>30</sup> (Marín, 2014). Finalmente, desde la década de 1970, las nuevas constituciones formuladas incluyen nuevos derechos como la protección del medio ambiente<sup>31</sup> (Bonavides, 1999, pág. 569) y la protección de datos informáticos<sup>32</sup> (Marín, 2014).

## 2.2.2 Concepto de Derechos Fundamentales

El término de derechos fundamentales tiene su referencia en los derechos humanos, pues se considera que para que exista esta es necesaria que con anterioridad exista un derecho humano. Los derechos fundamentales son garantías que brinda el Estado a todas las personas que se encuentran en su territorio, que se rige por una carta magna, y que otorga al individuo el goce de derechos dentro de un país<sup>33</sup> (Vega, 2018).

La distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales versa en que todos los derechos humanos no son necesariamente derechos fundamentales. Los derechos fundamentales sólo los ciudadanos en su condición como tal los poseen<sup>34</sup> (Rodríguez-Arango, 1993-1994). Además, al contrario que los derechos humanos, estos

---

<sup>28</sup> Amnistía Internacional: Historia de los Derechos Humanos. (s.f).

<sup>29</sup> Entre estas constituciones se encuentran la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución Francesa de 1946.

<sup>30</sup> Marín, Á. L. Concepto, Fundamentos ..., op.cit, p. 18.

<sup>31</sup> Bonavides, P. (24 de septiembre de 1999). Curso de Direito Constitucional (Edición 15 ed.). Brasil: Gráfica Paym. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/282601054/Curso-de-Direito-Constitucional-Paulo-Bonavides>

<sup>32</sup> Marín, Á. L. Concepto, Fundamentos ..., op.cit, p. 18.

<sup>33</sup> Vega, O. A. (29 de junio de 2018). UNAM: Derechos humanos y derechos fundamentales.

<sup>34</sup> Rodríguez-Arango, L. G.-S. (1993-1994). Qué son los derechos humanos. Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos(Año N° 1. N°2).

tienen un alcance nacional y, por lo tanto, pueden variar de un país a otro<sup>35</sup> (Gongalves, 2020). En cuanto al contenido, los derechos humanos son prerrogativas de la dignidad humana, son principios morales o éticos que carecen de efecto jurídico<sup>36</sup> (Batista Torres, 2018). En cambio, los derechos fundamentales han sido incluidos en el ordenamiento jurídico de un país<sup>37</sup> (OXFAM: Intermón. Los derechos fundamentales ¿Cuáles son?, s.f.), brindando garantías legales para su defensa.

Según Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.” Además, añade que “No solo son derechos fundamentales los adscritos en la Constitución, sino todos los reconocidos en el ordenamiento jurídico”<sup>38</sup>(Batista Torres, 2018, p. 195). Así pues, los derechos fundamentales son subjetivos, es decir, aquellos que los individuos poseen frente a cualquier poder público. Asimismo, al tratarse de “fundamentales” gozan de una especial importancia que les permite destacar por encima del resto<sup>39</sup> (Marín, 2014), ya que poseen un carácter universal; son indisponibles, no expropiables, inalienables, intransmisibles y personalísimos; son imprescindibles y además irrenunciables. Además, existen autores como Jaime Fuster que añaden que son constitucionales, vitales, limitables, no absolutos y que se ejercen frente al Estado<sup>40</sup> (Fuster, s.f). En consecuencia, en nuestra normativa están recogidos en el título I de la Constitución Española, entre los artículos 15 a 29, que revelan el contenido relacionado con los mismos, y se mencionan claramente los siguientes: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad ideológica y de culto, a la libertad y seguridad, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a un domicilio inviolable, el secreto de las comunicaciones, derecho a la libertad de circulación y residencia, derecho a entrar y salir libremente de España, derecho de expresión, derecho de reunión pacífica sin armas, derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, a la libertad de cátedra, derecho a comunicar y recibir información veraz, derecho a la asociación, derecho a participar en asuntos públicos y ocupar cargos públicos, a la tutela efectiva, derecho a la defensa, a la educación y a la libertad de

---

<sup>35</sup> Gongalves, R. M. (09 de Junio de 2020). UNIR: Derechos humanos versus derechos fundamentales.

<sup>36</sup> Batista Torres, J. Derechos humanos y derechos..., op. cit. p. 15.

<sup>37</sup> OXFAM: Intermón. Los derechos fundamentales ¿Cuáles son? (s.f.).

<sup>38</sup> Batista Torres, J. Derechos humanos y derechos..., op. cit. p. 15.

<sup>39</sup> Marín, Á. L. Concepto, Fundamentos ..., op.cit, p. 18.

<sup>40</sup> Fuster, J. (s.f.). Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas. Puerto Rico. Recuperado el 12 de 2020, de <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/derechos-fundamentales-deberes-civicos-personas-jaime-fuster.pdf>

enseñanza, a la autonomía universitaria, derecho a la sindicalización libre, huelga de los trabajadores y a la petición individual y colectiva 40<sup>41</sup>. (Proquo: Derechos Fundamentales: ¿Qué y Cuáles son? ¿Para qué sirven?, s.f).

### 2.2.3 Limitaciones de los Derechos Fundamentales

Otra de las condiciones en las que debemos pararnos es en la limitación de los derechos fundamentales. En un primer momento podríamos decir que suena contradictorio hablar de limitaciones en los derechos fundamentales. Esto es así a tal punto que en el artículo 4 de la Declaración Francesa de 1789 se configuran los derechos como absolutos, exponiendo que dichas limitaciones solo pueden determinarse por la Ley<sup>42</sup> (Wikipedia c. d., Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 2021).

En la actualidad, se ha superado la consideración de los derechos fundamentales como derechos absolutos. Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen que los derechos proclamados en la Constitución española admiten restricciones<sup>43</sup> (Espino, 2008). Según el Tribunal Constitucional, estas limitaciones deben interpretarse con criterios restrictivos y menos dañino para el contenido esencial de los derechos. Además, los artículos 8 a 11 del Convenio de Roma establecen principios para justificar las limitaciones a los derechos fundamentales<sup>44</sup>. A su vez, estas restricciones deben ser útiles y efectivas para alcanzar los objetivos deseados, deben ser necesarias e imprescindibles y deben ser proporcionales con la importancia del interés público a proteger<sup>45</sup> (Ramirez, 2017). En esta misma línea, José Luis Cea establecía que los derechos fundamentales son atributos que jamás tienen un alcance absoluto e ilimitado en su contenido y/o ejercicio<sup>46</sup> (Cea Egaña, 1993). En su opinión, es por eso por lo que la constitución establece que es necesario que los derechos fundamentales se encuentren restringidos por ciertos requisitos. Este reconocimiento no

---

<sup>41</sup> Proquo: Derechos Fundamentales: ¿Qué y Cuáles son? ¿Para qué sirven? (s.f).

<sup>42</sup> Wikipedia, c. d. (10 de marzo de 2021). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 133879576. (L. e. Wikipedia, Editor)

<sup>43</sup> Espino, M. L. (2008). La determinación de los límites a los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978. Revista de la Facultad de ciencias jurídicas (Nº 12/13). Obtenido de [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8129/1/0233586\\_00012\\_0007.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8129/1/0233586_00012_0007.pdf)

<sup>44</sup> Se trata de motivos de seguridad nacional, defensa territorial, seguridad pública, orden público, reservas o confidencialidad de determinadas materias, y defensas y garantías de independencia judicial

<sup>45</sup> Ramirez, E. A. (2017). SlidePlayer: Constitución y derechos humanos. Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/10776750/>

<sup>46</sup> Cea Egaña, J. L. (1993). Misión cautelar de la justicia constitucional. Revista chilena de derecho, Vol. 20(Nº2-3), Pag 395-408. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649789>.

significa restar valor o relevancia a los derechos en el sistema legal, sino que están vinculados al fortalecimiento de la existencia de los derechos humanos y las garantías de plenitud, paz y respeto por los derechos y la dignidad. Jaime Guzmán también hace referencia a este tema en su cátedra: “Los derechos humanos no son absolutos en el sentido de ilimitad”<sup>47</sup> (Aravena, 2010). Pues su titular es accidental, no absoluto, limitado, no infinito. Por lo tanto, sus derechos están sujetos a ciertas restricciones de su propia conciencia.

Finalmente, es importante hacer referencia al único derecho fundamental absoluto e incondicional en nuestro sistema constitucional, el derecho a la vida. El derecho a la vida se encuentra recogido en el art.15 de la Constitución Española, en la que se establece que, es el derecho que se reconoce a cualquier persona por el simple hecho de vivir, protegiéndolo de la privación u otras formas graves de ataque contra sus vidas por parte de otras personas o instituciones, de la misma manera en este precepto la pena de muerte queda prohibida<sup>48</sup> (Benítez, 2018). Se trata del derecho más importante para los seres humanos, un supraderecho, ya que es la premisa para que el resto de los derechos sean efectivos. En este sentido, ha sido reflejado claramente en tratados fundamentales internacionales, especialmente en aquellos a que se refieren a los Derechos Humanos, así como en muchas legislaciones nacionales en todo el mundo<sup>49</sup> (Wikipedia c. d., Derecho a la vida, 2021)<sup>50</sup>. Sin embargo, a pesar de su reconocimiento, este derecho no es considerado como inviolable o absoluto en todos los países que tienen un sistema democrático constitucional organizado<sup>51</sup> (Osvaldo Reyes, s.f). La negativa a admitir la naturaleza absoluta de esta prerrogativa humana se debe a que se realiza una interpretación jurídica del derecho a la vida como un derecho disponible, en el que el estado puede permitir que el sujeto disponga de él, e incluso el estado puede suprimir este derecho. En muchos países, esto ocurre debido a guerras y conflictos<sup>52</sup> (Acnur Comité Español, 2018), así como a la consideración de la pena de

---

<sup>47</sup> Aravena, H. T. (2010). Seielo: Las limitaciones a los derechos fundamentales. Estudios constitucionales (Año 8, N°2), pp. 167-200. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>

<sup>48</sup> Benítez, A. (27 de febrero de 2018). [espana.leyderecho.org: Derecho a la Vida](https://espana.leyderecho.org/Derecho%20a%20la%20Vida). Obtenido de <https://espana.leyderecho.org/derecho-a-la-vida/>.

<sup>49</sup> Wikipedia, c. d. (27 de marzo de 2021). Derecho a la vida. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_a\\_la\\_vida&oldid=134069573](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_a_la_vida&oldid=134069573).

<sup>50</sup> Por ejemplo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU), establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por otra parte, también se recoge en el Convenio Europeo de Derecho Humanos a nivel regional o en la carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

<sup>51</sup> Osvaldo Reyes, P. (s.f). Monografias.com: Los derechos Absolutos. Obtenido de [https://www.monografias.com/trabajos13/dereabs/dereabs.shtml#google\\_vignette](https://www.monografias.com/trabajos13/dereabs/dereabs.shtml#google_vignette)

<sup>52</sup> ACNUR Comité Español. (agosto de 2018). El significado del derecho a la vida y su protección. Obtenido de [https://eacnur.org/blog/derecho-a-la-vida-significado-y-como-se-protege-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derecho-a-la-vida-significado-y-como-se-protege-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

muerte en determinadas circunstancias en la constitución. Según los datos de Amnistía Internacional de 2015, entre los estados miembros de la ONU, 55 países mantienen la pena de muerte y 102 países la abolieron<sup>53</sup> (Wikipedia, Derecho a la vida, 2021).

### **3 El Derecho de Excepción**

#### **3.1 Fundamento del Derecho de Excepción**

Comencemos primero con el término “constitución”. Por regla general, el orden constitucional se crea para poder restringir, limitar o controlar en mayor o menor medida, el ámbito de actuación de los poderes públicos, con el objetivo de establecer ciertas reglas que el Estado debe seguir, para poder llamarse así Estado de Derecho. Ahora bien, la cuestión que surge es la legitimidad del derecho de excepción. En este sentido, el profesor Lamarque divide las distintas teorías en dos categorías, según rechacen o defiendan la consideración de la necesidad como fuente del Derecho y el establecimiento o no de un Derecho de excepción como consecuencia<sup>54</sup> (Balle, 1989).

Por un lado, favorables a la necesidad del Derecho de excepción, se pueden destacar los trabajos de dos profesores, Hauriou y Schmitt. El razonamiento de Maurice Hauriou es que, en circunstancias excepcionales, es mejor establecer una excepción a la ley, priorizando la fuente de una ley inferior proporcionada por el Poder Ejecutivo, en lugar de poner en peligro el manteniendo del estado para defender el poder legislativo. En cuanto al jurista alemán Carl Schmitt, este autor afirma que, aunque la constitución es intocable, sí que puede suspenderse temporalmente la validez de las prescripciones legales-constitucionales por estar en peligro la forma de existencia política del Estado. Frente a este criterio, se encuentran las corrientes que rechazan cualquier justificación para establecer un Derecho de excepción que rechace la validez de las normas constitucionales. Aquí, el profesor Wiginy desarrolla la teoría según la cual la validez cuestionada dependerá del descubrimiento de que el acto jurídico irregular se ejecutó en una situación de «fuerza mayor». La doctrina clásica española elige mayormente la postura en defensa del establecimiento de un Derecho de excepción. En este sentido, Giuseppe de Vergottini afirma que si la existencia de la Constitución y del poder político se ve amenazada *“es comprensible que se pueda actuar en derogación de la*

---

<sup>53</sup> Wikipedia, c. d. Derecho a la..., op.cit, p. 18.

<sup>54</sup> Balle, J. M. (1989). Los Estados de Alarma, Excepcion y Sitio. (U. A. Barcelona, Ed.) Revista de Derecho Político (núm. 30). Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1989-30-451495B7&dsID=PDF#:~:text=Conceptualmente%2C%20el%20Derecho%20d%C3%A9%20excepci%C3%B3n,de%20ciertos%20derechos%20y%20libertades.>

*Constitución, provocando su suspensión temporal, introduciendo una nueva normativa excepcional*<sup>55</sup> (Balle, 1989, p. 27). En esta misma línea, se debe destacar a dos autores españoles. El profesor Fernández Segado, quien defiende la imprescindibilidad del derecho de excepción. Y, el profesor Pedro Cruz Villalón, quien lo define de la siguiente manera:

El derecho de excepción está basado en el mantenimiento sustancial del orden constitucional incluso en situaciones de crisis, si bien con la previsión de una serie de competencias extraordinarias taxativamente enumeradas, que suponen la suspensión de la Constitución en algunos de sus extremos<sup>56</sup> (Villalón, 1984, pág. 31).

Se puede extraer pues que el estado de excepción surge cuando el normal funcionamiento constitucional se rompe. Para José María Balle, el derecho de excepción es *“una garantía frente a las situaciones de crisis constitucional imprevistas, por las que se suspende la vigencia del orden constitucional de ciertos derechos y libertades”*<sup>57</sup> (Balle, 1989, pág. 25).

Finalmente, cabe señalar que el Derecho de Excepción es una herramienta para proteger el poder de la propia constitución. Se trata de una garantía compleja y de carácter extraordinario que permite la suspensión de manera temporal de determinados derechos. Son verdaderas anomalías en la vida del Estado Democrático, excepciones que suponen una ruptura de la aplicación de los derechos fundamentales<sup>58</sup> (Lefebvre: La excepción y el derecho , s.f).

### **3.2 El Derecho de Excepción en el Constitucionalismo Histórico Español**

Todas nuestras Constituciones han regulado y regulan, en mayor o menor medida, la posibilidad de suspender de manera general ciertos derechos y libertades. En la normativa constitucional histórica el derecho de excepción se puede dividir en dos etapas. La primera abarcaría desde los inicios del constitucionalismo español hasta la Constitución de 1869. Estos textos constitucionales estaban caracterizados por prever un Derecho de Excepción con suspensión de ciertas garantías, pero que a la hora de llevarlas a la práctica tal precepto no era del todo respetado, abusándose de dicho

---

<sup>55</sup> Vergottini, G. d. (1983). Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Ed. Espasa Calpe.

<sup>56</sup> Villalón, P. C. (1984). *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Ed. Tecnos. Recuperado el Diciembre de 2020

<sup>57</sup> Balle, J. M. Los Estados de Alarma, Excepcion y Sitio..., op.cit. p. 23.

<sup>58</sup> Lefebvre: La excepción y el derecho. (s.f). Obtenido de [elderecho.com/la-excepción-derecho](http://elderecho.com/la-excepción-derecho)



derecho. La segunda etapa comenzaría tras la promulgación de la Constitución de 1869. A partir de aquí se constituye una reserva de ley de orden público, más conocida en adelante como LOP, que debía de regir durante la suspensión de derechos que se acordasen<sup>59</sup> (Balle, 1989).

Los Textos constitucionales españoles que regulan el estado de excepción son:

- Constitución de 1812: artículo 308 de la Constitución de Cádiz de 1812. Para que se decretase la suspensión el presupuesto necesario era la seguridad del estado. Los efectos podían ser la suspensión de derechos del detenido, y la legitimación parlamentaria<sup>60</sup> (Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812, 1812).
- Constitución de 1837: artículo 8<sup>61</sup>, en la cual se regula como presupuesto de hecho encontrarse ante una extraordinaria amenaza contra la seguridad del Estado. En estos casos quedaba permitido la suspensión de los derechos del detenido y la inviolabilidad del domicilio<sup>62</sup> (Constitución de la Monarquía Española, del 18 de junio de 1837, 1837).
- Constitución de 1845: artículos 7 y 8. La regulación en esta ley permanece sin cambios a la de 1837, Del mismo modo, en el artículo 9 de la Constitución “non nata” del año 1856 se establecerá sin modificaciones, aunque si de forma más detallada, la suspensión temporal de determinadas garantías<sup>63</sup> (Constitución no promulgada de 1856, 1856)
- Constitución de 1869: artículo 31, el cual estaba caracterizado por las amplias garantías abiertas a suspensión<sup>64</sup> (Constitución de la Monarquía Española del 1 de junio de 1869, 1869). Poco después de esta Constitución, en 1870, se crea una Ley de Orden Público, que regula el estado de prevención y de alarma de carácter civil, y el estado de guerra, de carácter militar.
- Constitución de 1876: se omite la remisión a una ley de orden público que se contemplaba en la CE de 1869. Además, se le atribuye al Gobierno la posibilidad de ser

---

<sup>59</sup> Balle, J. M. Los Estados de Alarma, Excepcion y Sitio..., op.cit. p. 23.

<sup>60</sup> Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812 . (1812). Obtenido de <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1812.pdf?sfvrsn=2>

<sup>61</sup> Artículo 8: Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

<sup>62</sup> Constitución de la Monarquía Española, del 18 de junio de 1837. (1837). España. Obtenido de <http://www.ugr.es/~rorza/1837.htm>

<sup>63</sup> Constitución no promulgada de 1856. (1856). Recuperado el enero de 2021, de Constitución de la Monarquía española. Título Primero. Art. 9: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1856.pdf?sfvrsn=2>

<sup>64</sup> Constitución de la Monarquía Española del 1 de junio de 1869. (1869). España. Obtenido de <http://www.ugr.es/~rorza/1869.htm>

el encargado de acordar la suspensión de las garantías, sin reunión de las Cortes. En cuanto al presupuesto de hecho y efectos, se presentan los mismos que en la constitución anterior<sup>65</sup> (Constitución de la Monarquía Española del 30 de junio de 1876, 1876).

- Constitución de 1931: artículo 42. Suspensión de derechos y libertades. En ella se sigue la base del artículo 17, atribuyendo la declaración de la suspensión de derechos al ejecutivo, la cual debía ser sometida a ratificación parlamentaria. Para que esto pudiese ser así era necesario que lo exigiese la seguridad del estado y, solo en los casos de notoria o inminente gravedad, y por un plazo máximo de 30 días<sup>66</sup> (Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931, 1931).

### **3.3 El derecho de Excepción Comparado**

Es importante para el desarrollo del presente trabajo realizar un acercamiento al origen y evolución del derecho de excepción, pero también es importante no quedarnos dentro de las fronteras de nuestro país. Hay que ir más allá, ya que también resulta de gran interés conocer cómo se concibe, desarrolla y cómo se utiliza este derecho fuera de las fronteras de España, entre otros Estados de la Unión Europea.

A continuación, se hará referencia a tres modelos de estado de excepción diferentes al configurado en España.

#### **3.3.1 Modelo de Excepción Francés**

Los estados de excepción en el modelo francés están regulados en la constitución del 4 de octubre de 1958, en la cual se reconoce la existencia de dos estados excepcionales<sup>67</sup> (Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958, 1958). El primero viene marcado por el artículo 16<sup>68</sup>. El régimen regulado en dicho artículo se encuentra alejado de nuestro marco constitucional, ya que deja a la libre apreciación del presidente la verificación de dichas circunstancias. El segundo estado de excepción francés es el estado de sitio, regulado en el artículo 36<sup>69</sup>. Por otro lado, además de estos dos estados excepcionales, existe un tercero que no está regulado en ninguna constitución francesa, el llamado estado de urgencia. Este estado ha sido aplicado en

---

<sup>65</sup> Constitución de la Monarquía Española del 30 de junio de 1876. (1876). España. Obtenido de <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1876.pdf?sfvrsn=4>

<sup>66</sup> Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931. (1931). España. Obtenido de <http://www.ugr.es/~rorza/1931.htm>

<sup>67</sup> Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958. (1958). Obtenido de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/constitution\\_espagnol.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/constitution_espagnol.pdf)

<sup>68</sup> Esta ley concede al presidente de la República la facultad de imponer las medidas necesarias y/o exigidas ante la aparición de situaciones o circunstancias excepcionales.

<sup>69</sup> Este artículo encuentra su desarrollo en el Código de Defensa, y en él se permite otorgar a las autoridades militares la autoridad de la policía y el mantenimiento del orden público.

varias ocasiones por el legislador, y aunque fue creado en 1955, su regulación ha sido actualizada por lo que se puede decir que el sistema legal del estado de urgencia es mucho más actual que el del estado de sitio francés<sup>70</sup> (Garabiol, 2019).

Una vez ya comentados los estados excepcionales franceses, y con el fin de hacer un análisis comparando los regímenes jurídicos de los estados de excepción españoles y franceses, se pueden extraer varias conclusiones iniciales.

La primera es que, si se dan las mismas circunstancias excepcionales en ambos ámbitos, los efectos que se produzcan en cada uno de ellos serán diferentes. Esto es así porque estas circunstancias pueden llevar al establecimiento de un estado de alarma en el modelo de excepción español, que no implica una suspensión de derechos protegidos constitucionalmente. En cambio, las mismas circunstancias en el régimen francés podrían llevar a la declaración de un estado de urgencia, lo que implica una cierta suspensión de los derechos reconocidos a nivel constitucional. La segunda es que las normas españolas establecen los supuestos a cumplir con mayor precisión que la norma francesa<sup>71</sup>. Además, mientras que para la declaración del estado español se exige que haya una alteración del orden público para el francés únicamente necesita de la existencia de un peligro inmediato procedente de ataques graves hacia el orden público. Finalmente, en lo que respecta al estado de sitio, la principal diferencia entre los dos modelos es que, si bien el modelo español indica claramente contra quién debe recaer el acto de fuerza<sup>72</sup>, esto no está previsto en el modelo francés<sup>73</sup> (Garabiol, 2019).

### **3.3.2 Modelo de Excepción Portugués**

La Constitución portuguesa del 25 de abril de 1976 consideró dos excepciones que permitían a las “instituciones soberanas” suspender el ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Dichas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 19 de la Constitución portuguesa bajo el título “Suspensión del ejercicio de derechos”. En ella se distinguen dos estados excepcionales, un estado de sitio y un estado de emergencia según la gravedad de estos. El hecho es que el supuesto que permite la declaración de uno u otro estado es el mismo: “en los casos de agresión

---

<sup>70</sup> Garabiol, M. P. (11 de mayo de 2019). Estudio comparado de los estados de excepción españoles y franceses. Obtenido de [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206320/TFG\\_pgarabiolmacherey.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206320/TFG_pgarabiolmacherey.pdf)

<sup>71</sup> Podemos ver esto, por ejemplo, cuando el artículo 4 de la LOEAES, dedicado al estado de alarma, especifica circunstancias como “desastre, catástrofe o calamidad pública” o “crisis de salud”, mientras que el artículo 1 de la LEU no regula ninguna circunstancia concreta.

<sup>72</sup> “se produzca o se amenace con producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional” (Art. 32 LOEAES).

<sup>73</sup> Garabiol, M. P. Estudio comparado de los estados de..., op. cit. p. 27.

efectiva o inminente por fuerzas extranjeras, de grave amenaza o alteración del orden constitucional democrático o de calamidad pública”<sup>74</sup> (Artículo 137.1 apartado c) (A Assembleia Constituinte, 1976, pág. 40). Sin embargo, cuando estos hechos no sean demasiado graves, se declarará el estado de emergencia, lo que dará lugar a la suspensión parcial de determinados derechos, libertades y garantías de los ciudadanos<sup>75</sup> (Alvarez García et al., 2020). Por lo tanto, aquí podríamos encontrar una diferencia respecto al modelo de excepción español. Esta diferencia suscita en que, mientras que el estado de alarma español no regula la posibilidad de suspensión de derechos, sino solamente impone determinadas limitaciones o restricciones para estos, el estado de emergencia portugués sí se refleja la posibilidad de suspensión parcial de determinados derechos, aunque la situación revista menor gravedad. Además, hay que añadir que el ordenamiento jurídico portugués también prevé el uso de los poderes necesarios para hacer frente a situaciones especiales en otras leyes, como por ejemplo la "Ley Fundamental de Protección Civil", según la cual las autoridades locales, regionales y el propio gobierno tienen derecho a declarar las situaciones de alerta, una situación de contingencia y una situación de calamidad, así como a tomar medidas restrictivas o limitativas de derechos necesarios<sup>76</sup> (Assembleia da República, 2021) o la “Ley de Bases de Sanidad”, que contiene una serie de medidas destinadas a salvaguardar la salud pública ante circunstancias que puedan causar daños a la salud de los ciudadanos o de la comunidad en general<sup>77</sup>. (Assembleia da República, 2021)

### 3.3.3 Modelo de Excepción Alemán

Después de analizar dos estados distintos a España, resulta conveniente analizar un régimen especial cuyo marco constitucional se asemeja más al modelo español. Se trata del modelo utilizado en Alemania, cuyo modelo ha influenciado, sin duda, el modelo español.

La Ley Fundamental alemana, más conocida como Ley de Bonn<sup>78</sup>, establece una regulación de los estados de excepción que podían regir los poderes alemanes. En ella

---

<sup>74</sup> Constitución de Portugal del 2 de abril de 1976. (1976). A Assembleia Constituinte. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pt/pt045es.pdf>.

<sup>75</sup> Alvarez García, Arias Aparicio y Hernández-Diez. (28 de mayo de 2020). Gobierno de España: Coronavirus y Derecho (XXXIX): el Derecho de necesidad en países de nuestro entorno (Portugal). Recuperado el 09 de marzo de 2021, de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1198647>

<sup>76</sup> Assembleia da República. (2021). Diário da República Electrónico: Lei n.º 27/2006, de 3 de julho, aprova a Lei de Bases da Protecção Civil (Art. 9 y arts. 15-18). Recuperado el 11 de marzo de 2021, de <https://dre.pt/pesquisa/-/search/537862/details/maximized>.

<sup>77</sup> Assembleia da República. (2021). Diário da República Electrónico n.º 169/2019: Lei n.º 95/2019 de 4 de setembro, aprova a Lei de Bases da Saúde (Base 34). Recuperado el 11 de marzo de 2021, de <https://dre.pt/home/-/dre/124417108/details/maximized>

<sup>78</sup> Ley creada ante el peligro para el régimen fundamental de libertad y democracia.

se prevén cuatro supuestos de estados de emergencia. En primer lugar, el artículo 115 concibe el “estado de defensa”, bajo el nombre de *Vertidingunsfall* (art. 115ª C.) que se produce ante situaciones de amenaza y guerra exterior<sup>79</sup> (Canosa Usera, 2020). Por tanto, el estado de defensa no deja de tener carácter de estado de guerra, el cual está pensado para hacer frente a las amenazas exteriores. En segundo lugar, el artículo 80 en su apartado (1) configura el “estado de tensión”. La naturaleza de este estado parece mostrar su razón de ser en un estado previo al estado de defensa. Es decir, es un estado de apercebimiento a la posibilidad cercana de un estado de defensa. En cuanto a este estado decir que no es una figura que sirva como referente similar comparado en nuestro ordenamiento. Finalmente, el modelo de emergencia francés desarrolla en el art 35 de dicha ley otro supuesto, que probablemente sea el que más puede asemejarse al estado de alarma regulado en nuestro texto constitucional, es el estado de “catástrofe”, o de “emergencia interna”<sup>80</sup> (Rodríguez, 2019, pág. 14). En estos casos se decide dotar a todas las autoridades de la federación competencia en la adopción de medidas excepcionales como respuesta a casos de catástrofe natural o cuando se produzca un siniestro particularmente grave<sup>81</sup> (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949).

#### **4 La suspensión de los Derechos y Libertades en la Constitución Española de 1978**

Una vez claros los conceptos anteriores ¿en qué circunstancias podrá el estado ordenar la suspensión total o parcial de los derechos fundamentales? Para responder de esta cuestión debemos remitirnos a los artículos 55 y 116 de nuestra Constitución española, ya que son la base donde se regula que, ante determinadas circunstancias que comprometan la supervivencia del país, los derechos fundamentales pueden verse interrumpidos<sup>82</sup> (Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, 1978). Ahora bien, para analizar las circunstancias bajo las cuales se puede suspender ciertos derechos, primero se debe distinguir entre suspensión individual y una suspensión general de los DDFF. La diferencia principal entre estas se encuentra en el sujeto que va a ser objeto de dicha suspensión. Pues la general afecta a una colectividad, y se

---

<sup>79</sup>Canosa Usera, R. (2020). Ordenación de las fuentes del derecho en estados de emergencia sanitaria. El caso Español. (U. N. México, Ed.) *Revista Jurídica de la UNAM*.

<sup>80</sup> Rodríguez, D. G.-M. (2019). Estado de alarma en España. A propósito de la crisis de controladores aéreos de 2010.

<sup>81</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (1949). Obtenido de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>82</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. (1978). Boletín Oficial del Estado núm. 311. Recuperado el 12 de enero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

producirá cuando se declaren los estados de excepción o sitio. Mientras que la suspensión individual afecta a personas relacionadas con actividades terroristas<sup>83</sup> (Wikipedia c. d., Derechos fundamentales en la Constitución española, 2021).

A continuación, para el tema que nos ocupa, que es la pandemia del Covid-19, nos enfocamos en analizar el primero. La suspensión de los derechos fundamentales en nuestro texto constitucional se configura como un mecanismo de protección ante crisis externas e internas, que amenazan la eficiencia del sistema jurídico, y cuyo resultado es la pérdida de validez de esta. Se trata de un mecanismo inmunitario que renuncia temporalmente a unas garantías (derechos fundamentales) para intentar recuperar la situación de normalidad que se ha visto alterada<sup>84</sup> (Aláez Corral, 2003).

La Constitución Española, en su artículo 116, dentro del Título V bajo el título de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales prevé, según la gravedad derivada de las circunstancias acaecidas, tres tipos de estado que suponen una suspensión o limitación colectiva de los derechos fundamentales, los cuales se presentarán más adelante con mayor detalle. Estos estados son:

- Estado de alarma, motivado por situaciones de catástrofes naturales, paralización de servicios públicos esenciales, epidemias graves o desabastecimiento de primera necesidad.
- Estado de excepción, motivado por situaciones de gran alteración en el ejercicio de los derechos fundamentales, en el funcionamiento de las instituciones del Estado o en el orden público.
- Estado de sitio, motivado por estados de guerra, insurrección militar o crisis de origen externo contra la soberanía o contra el ordenamiento constitucional español.

Para estos dos últimos estados, nuestra constitución prevé la posibilidad de suspender ciertos derechos fundamentales. En cambio, en la regulación del estado de alarma, no se prevé la suspensión de derechos como tal, sino que supone una simple limitación de estos al tratarse de una crisis de menor gravedad. La suspensión de los derechos mencionados en este apartado es un sistema extraordinario del que hace uso la Constitución para poder garantizar la supervivencia del poder público y del Estado, y

---

<sup>83</sup> Wikipedia, c. d. (26 de marzo de 2021). Derechos fundamentales en la Constitución española. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derechos\\_fundamentales\\_en\\_la\\_Constituci%C3%B3n\\_espa%C3%B1ola&oldid=134286913](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derechos_fundamentales_en_la_Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola&oldid=134286913)

<sup>84</sup> Aláez Corral, B. (2003). La defensa del Estado. El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales. Valencia: tirant lo blanch.

restablecer a la sociedad la normalidad previa a la circunstancia en la que se halla envuelta. Además, hay que añadir que, al tratarse de supuestos que producirán grandes consecuencias en la sociedad, únicamente pueden suspenderse cuando sea la existencia de un estado de excepción o de sitio el presupuesto constitucionalmente necesario<sup>85</sup> (Aláez Corral, 2003).

Cabe añadir que la constitución no especifica el uso de cada uno de los tres estados de excepción, por lo que es importante nombrar en este apartado, junto y complementando al artículo 55 CE, la Ley Orgánica 41/1981 del 1 de junio sobre los Estados de Alarma, Excepción y sitio, en la cual se encuentran regulados con mayor profundidad los casos en los que dichos derechos podrán ser suspendidos<sup>86</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, 1981).

## **5 Estado de Alarma, Excepción y Sitio**

### **5.1 Marco Constitucional**

Si bien la Constitución española ha avanzado a lo largo del constitucionalismo, se puede apreciar que este modelo tiende a ser mínimamente constitucional, con la finalidad de orientar la promulgación de una ley de orden público para que los legisladores puedan actuar libremente según su configuración. Sin embargo, el resultado es un vacío en el que el poder público puede conservar sus intereses específicos<sup>87</sup> (Álvarez Conde, 2008). Este tipo de egoísmo político permitió al constituyente ordenar un derecho de excepción más estricto en la Constitución de 1978 y que brindara una mayor protección<sup>88</sup> (Rodríguez, 2019). El resultado es el modelo de derecho de excepción que se encuentra hoy en día regulado en nuestra constitución en los Art 55 y 116, y que se puede clasificar dentro de los sistemas de suspensión de garantías constitucionales.

Así mismo, la Constitución española tiene configurado un marco definido, articulado y bien estructurado de los estados de excepción. Por un lado, encontramos el art 116 en el que se recogen los supuestos de los estados de alarma, excepción y

---

<sup>85</sup> Aláez Corral, B. La defensa del Estado. El concepto..., op. cit. p. 31.

<sup>86</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.(1981). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, de 05/06/1981.

<sup>87</sup> Álvarez Conde, E. (2008). Curso de Derecho Constitucional (Vols. Vol. I: El estado constitucional, el sistema de fuentes. Los derechos y libertad). Ed. Tecnos.

<sup>88</sup> Rodríguez, D. G.-M. Estado de alarma en España..., op.cit. p. 30

sitio<sup>89</sup> (Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, 1978). El legislativo ha querido proveer al derecho de excepción español de un carácter parlamentario, siendo necesaria para la declaración del estado de excepción la previa autorización del Congreso de los Diputados (art. 116.3 CE), y, para la declaración del estado de sitio la mayoría absoluta de los miembros de la cámara baja (art. 116.4 CE). En cambio, el estado de alarma puede ser anunciado por el gobierno sin autorización previa del parlamento, por un plazo máximo de quince días, prorrogable si así lo permite el Congreso mediante expresa autorización (art. 116.2 CE). También se establecen unas pautas comunes en el caso de declararse cualquiera de los tres estados y es que, con el fin de mantener la coherencia del sistema, queda prohibida la disolución del Congreso, e instantáneamente quedan convocadas las cámaras (art. 116.5 CE), Además, se debe mantener el principio de responsabilidad del Gobierno y sus agentes, siempre que cualesquiera de los estados hayan sido declarados y mantengan su vigencia (art. 116.6 CE)<sup>90</sup> (Rodríguez, 2019).

Sin embargo, este precepto plantea un problema, ya que las circunstancias en las cuales se debe aplicar uno u otro no quedan desarrolladas en él. Si bien, estas cuestiones no tardaron en ser resueltas por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que veremos en el siguiente apartado.

Finalmente, encontramos el artículo 55 que recoge las garantías constitucionales que pueden verse suspendidas con la declaración de los estados regulados en el art 116 CE, el cual veremos más adelante.

## **5.2 Regulación de la Ley Orgánica del Estado de Alarma, Excepción y Sitio**

Como consecuencia de la redacción del artículo 116 el constituyente impone al legislador la elaboración y aprobación de una ley orgánica que se encargase de regular los tres estados, así como sus competencias y las limitaciones que correspondan. El resultado fue La ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Está LO consta de 4 capítulos. El primero se refiere a los aspectos comunes de los tres estados de emergencia. El resto de los capítulos se ocupan de la regulación de los distintos estados de excepción en virtud del artículo 116 CE. Ahora bien, cada estado está regulado en un capítulo diferente con sus características relevantes, dependiendo

---

<sup>89</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. (1978). Boletín Oficial del Estado núm. 311. Recuperado el 12 de enero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>90</sup> Rodríguez, D. G.-M. Estado de alarma en España..., op.cit. p. 30



de la intensidad de la circunstancia excepcional. Sin embargo, no son todo diferencias, sino que, como ya hemos comentado, existe un breve espacio común para establecer unas reglas que son de obligado cumplimiento para cualquiera de los tres estados, y que son de gran importancia porque conciben los principios generales de nuestro derecho de excepción. Estos aspectos comunes son los siguientes:

Los estados de alarma, excepción y sitio se decretan como consecuencia de la presencia de circunstancias extraordinarias que hacen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes, para restablecer la normalidad en todo o en parte del territorio<sup>91</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, 1981).

En cuanto a las medidas y duración solo deben tomarse aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el retorno a la normalidad, y siempre actuando de forma proporcional a las circunstancias (art. 1 LOEAES). Una vez finalice la vigencia de estos estados las medidas sancionadoras y preventivas dejarán de tener validez, salvo las sanciones firmes que se hayan producido. Además, su declaración no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado. Para que cualquiera de ellos entre en vigor es necesario que se publiquen en el boletín oficial del Estado, así como las medidas y disposiciones que se determinen en ellos. Se trata de una condición *Sine qua non*<sup>92</sup> (art. 2 LOEAES). Por último, queda establecido como disposición común el principio de responsabilidad de los poderes públicos sobre los actos y disposiciones realizados bajo protección de cualquiera de los estados (art. 3 LOEAES). Asimismo, en el segundo apartado del artículo 3 se prevé también el derecho a la indemnización a particulares ante daños que no les sean imputables<sup>93</sup> (Rodríguez, 2019).

### **5.2.1 Estado de Alarma**

El estado de alarma es el primero de los estados excepcionales que se encuentra regulado en la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio (en el Cap. II, en su art 4). En él se afirma y se consolida la autorización que el constituyente concede al Gobierno para su declaración, procediendo a decretarse cuando concurran las causas que lo justifican<sup>94</sup>. Lo siguiente que se abarca en los artículos 5 a 8 del mismo capítulo es el

---

<sup>91</sup>Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (1981). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, de 05/06/1981. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1981/06/01/4/con>

<sup>92</sup> Condición necesaria y esencial para que algo funcione adecuadamente y sea posible

<sup>93</sup> Rodríguez, D. G.-M. Estado de alarma en España..., op.cit. p. 30

<sup>94</sup> a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

procedimiento de declaración. La declaración en este caso se atribuye al gobierno, si bien, es cierto que la iniciativa de la solicitud puede venir del Consejo de Ministros, e incluso existe la posibilidad de que el presidente de una comunidad autónoma afectada por circunstancias excepcionales lo solicite. La forma de proceder del Gobierno debe ser a través de un decreto del Consejo de Ministros que abarque la autoridad competente, el ámbito territorial de actuación, la duración del estado (máximo 15 días, pasado este plazo existe la posibilidad de una prórroga por decreto, sujeto a la aprobación expresa del Congreso sin límite de tiempo) y los efectos. En cuanto al ámbito territorial, el estado de alarma puede afectar a todo o parte del territorio nacional. El resto del segundo capítulo (arts. 9 a 12) se orienta a regular los efectos del estado de alarma que, de acuerdo con lo previsto en la constitución se pueden clasificar en: reglas de concentración de competencias y limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales y regulación de deberes extraordinarios de los ciudadanos. El principio de concentración de competencias aparece desarrollado en los artículos 9 y 10 de dicha Ley Orgánica. En los arts. 11 y 12 se recogen las medidas que, dadas las causas que motiven la declaración del estado de alarma, se pueden aplicar<sup>95</sup>. Finalmente, es importante añadir que, las medidas reguladas en el Capítulo II de la Ley Orgánica para el estado de alarma no hablan de suspender el ejercicio de derechos constitucionales ni afectar a su contenido esencial, sino que se trata de limitaciones en el ejercicio de estos<sup>96</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, 1981).

---

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancia o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

<sup>95</sup> A través de la declaración del estado de alarma, se pueden aplicar. Estas medidas son:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.

f) En los casos de Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, y/o Crisis sanitarias la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

g) Y, en los casos de paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento.

<sup>96</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (1981). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, de 05/06/1981. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1981/06/01/4/con>

### 5.2.2 Estado de Excepción

La primera referencia a la declaración del estado de excepción se ubica en el artículo 13.1 LOEAES<sup>97</sup>. El estado de excepción se propone como una medida para hacer frente a situaciones de crisis del orden público, siendo su presupuesto esencial una grave alteración de este. Son tres las circunstancias que proveen la alteración de ese orden: grave alteración del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos<sup>98</sup>; grave alteración en el normal funcionamiento de las instituciones democráticas<sup>99</sup> y grave alteración en el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad. En cuanto al procedimiento de declaración, primero, se requiere que el Gobierno acuerde solicitar al Congreso la autorización correspondiente, segundo, que el Congreso debata y otorgue la autorización, y, finalmente, que el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, declare el estado de excepción. En cuanto al plazo, el período de validez no puede exceder los 30 días. Sin embargo, puede ser prorrogada por el mismo período y con los mismos requisitos (Art. 15.2 LOEAES). Finalmente, en cuanto a los efectos del estado de excepción, estos se identifican de forma muy especial con la suspensión de derechos o garantías. Los derechos y libertades fundamentales que son susceptibles de ser suspendidos ante dichas circunstancias son los que se encuentran enumerados en el art. 55.1 de la CE.

### 5.2.3 Estado de Sitio

El artículo 32.1 de la LOEAES regula que el estado de sitio concurre cuando “se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento Constitucional, que no pueda resolverse por otros medios”<sup>100</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, 1981, pág. 9). Se trata de un instrumento de respuesta frente a una situación de enorme gravedad que pongan en duda la supervivencia del orden político libremente adoptado por los españoles. En cuanto a la declaración, el estado de sitio será declarado

---

<sup>97</sup> Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

<sup>98</sup> Ante esta circunstancia el ejercicio de los derechos y libertades se suspende con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades. Es decir, el orden público es el presupuesto necesario para el libre ejercicio de los DDFF y cuando se produce una alteración grave contra este se atenta también contra el ejercicio de los DDFF.

<sup>99</sup> Las instituciones democráticas son los órganos que expresan la voluntad popular. Por lo tanto, una situación de normalidad es el presupuesto inexcusable para un normal funcionamiento de estas instituciones.

<sup>100</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (1981). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, de 05/06/1981. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1981/06/01/4/con>

por mayoría absoluta del congreso de los diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. La decisión de adoptar el estado de sitio queda reservada al supremo órgano de la soberanía popular. Por lo que respecta a su duración, este estado no presenta ningún límite temporal, no hay plazo máximo ni mínimo determinado, que no sea el más allá del estrictamente necesario. El resto del último capítulo se orienta a regular los efectos que puede producir la declaración del estado de sitio. En este aspecto la constitución establece una coincidencia básica entre el estado de excepción y el estado de sitio ya que en ambos se permite suspender los mismos derechos y libertades, salvo que en este último se añade la posibilidad de suspender las garantías jurídicas del detenido (art. 17.3 CE).

### **5.3 Crisis de los controladores aéreos**

#### **5.3.1 Antecedentes y Declaración del estado de Alarma**

Desde la entrada en vigor de la CE de 1978 y hasta el mes de marzo del año 2020, el único caso de declaración de estado de alarma tuvo lugar en diciembre de 2010, como consecuencia de una serie de conflictos laborales entre Aena y los controladores civiles de tránsito aéreo. El detonante de esta situación fue en la noche del 26 de noviembre de 2010 a las puertas del puente de la constitución, cuando el espacio aéreo gallego se cerró parcialmente debido a que varios controladores aéreos se ausentaron de sus puestos de trabajo con la excusa de que a falta de más de un mes hasta el final del año ya tenían cumplidas las horas de trabajo computables a su jornada anual. Esta actitud no tardó en extenderse por todo el país.

El presidente del Gobierno español, José Luis Zapatero, reaccionó a esta situación promulgando el Real Decreto 13/2010, que eliminó del cómputo las horas de actividades no aeronáuticas, provocando un gran descontento con la USCA por parte de los controladores aéreos, quienes abandonaron su puesto de trabajo alegando que no se encontraban en condiciones psicofísicas para trabajar. El Ejecutivo, que se encontraba al límite, intentó paliar la situación aprobando el Real Decreto 1611/2010 por el que se declaraba el estado de alarma, estableciendo como motivo principal la paralización de un servicio público esencial, como lo es el transporte<sup>101</sup> (Wikipedia c. d., Crisis de los controladores aéreos en España en 2010, 2021).

---

<sup>101</sup> Wikipedia, c. d. (19 de enero de 2021). Crisis de los controladores aéreos en España en 2010. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de

La medida más relevante y en esencia la única, que se puede extraer del citado real decreto, es la siguiente:

Todos los controladores de tránsito aéreo al servicio de Aena pasan a tener, durante la vigencia del estado de alarma, la consideración de personal militar, y en consecuencia, quedan sometidos a las órdenes directas de las autoridades designadas en el presente Real Decreto, y a las leyes penales y disciplinarias militares<sup>102</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm 295, 2010, pág. 101222).

De este modo, los controladores aéreos fueron obligados a ir a trabajar, con la advertencia de que en caso de incumplimiento estarían incurriendo en un delito de desobediencia tipificado en el Código Penal Militar.

Respecto al ámbito territorial de actuación se aplicó sobre todas las torres y centros de control aeroportuarios que se encontrasen en territorio español. Y, en cuanto a la duración por la que se decretó fue de 15 días naturales, el máximo permitido por su regulación constitucional y legal (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 295, 2010). No obstante, para superar la crisis, no bastó con los 15 días previsto en la declaración del estado de alarma, sino que el Gobierno, mediante acuerdo, tuvo que solicitar al Congreso de los Diputados una prórroga del estado de alarma, la cual fue concedida y efectuada a través del Real Decreto 1717/2010, por el que se prorroga el estado de alarma del Real decreto 1673/2010 hasta el 15 de enero de 2011, exponiendo en las normas que mantener el estado de Alarma constituía el mecanismo adecuado para restablecer la situación de normalidad<sup>103</sup> (Wikipedia c. d., Crisis de los controladores aéreos en España en 2010, 2021).

### **5.3.2 Resoluciones Judiciales**

De la Declaración del Estado de Alarma por la crisis de los controladores aéreos, se deben revisar, en primer lugar, dos resoluciones del Tribunal Constitucional: el ATC 7/2012, de 13 de enero y la STC 83/2016, de 28 de abril. Y, finalmente la Sentencia de 2020 por la que se pone fin al proceso.

---

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Crisis\\_de\\_los\\_controladores\\_a%C3%A9reos\\_en\\_Espa%C3%B1a\\_en\\_2010&oldid=13253525](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Crisis_de_los_controladores_a%C3%A9reos_en_Espa%C3%B1a_en_2010&oldid=13253525)

<sup>102</sup> Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo. (2010). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 295. Recuperado el 14 de enero de 2021, de

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/12/04/1673/dof/spa/pdf>

<sup>103</sup> Wikipedia, c. d. Crisis de los controladores aéreos en España..., op. cit. p. 37.

El primero, el Auto del Tribunal Constitucional, resolvía un recurso cuyo objeto era conocer si el acuerdo del Pleno del Congreso de los diputados, del 16 de diciembre de 2010, por el que se autorizaba la prórroga del estado de alarma era o no un acto de naturaleza parlamentaria sin valor de ley, y en consecuencia si, dado el tenor literal del artículo 42, podía ser o no recurrido<sup>104</sup> (Sánchez, 2021). Si bien la naturaleza parlamentaria de la prórroga ya era suficiente para atribuirle a esta fuerza legal, por lo que el TC determina que la declaración inicial, a pesar de ser una competencia gubernamental exclusiva, también da un claro valor de ley<sup>105</sup> (Rodríguez, 2019), inadmitiendo a trámite el recurso que se había planteado en relación con el acuerdo del Pleno del Congreso<sup>106</sup> (Tribunal Constitucional (Pleno), 2010). En segundo lugar, se ha de reseñar la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 83/2016, de 28 de abril, del Pleno. Esta decisión fue, desde la perspectiva de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el auto de 30 de mayo de 2011 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por la que se inadmitía el recurso contencioso administrativo interpuesto contra varias resoluciones<sup>107</sup> (Sánchez, 2021). Pues bien, la STC 83/2016 apoyaba que el Real Decreto por el que se declaraba el estado de alarma estaba revestido “de un valor normativo equiparable, por su contenido y efectos, al de las leyes y normas asimilables cuya aplicación puede excepcionar, suspender o modificar durante el estado de alarma”<sup>108</sup> (Tribunal Constitucional (Pleno), 2016, pág. 35869). Por lo tanto, dicha sentencia concluye, asumiendo que la actividad normativa del Gobierno en el marco del derecho de excepción no está subordinada al Derecho Administrativo, otorgando de esta forma valor de ley tanto a la declaración del estado de alarma como a la prórroga de este<sup>109</sup> (Rodríguez, 2019).

Finalmente, en el año 2020, el tribunal de Madrid celebró el juicio que respondió a dicha situación, manifestando dicha resolución en la sentencia 1458/2020<sup>110</sup> (Tribunal Supremo. Sala de lo Social , 2020), en la que se estableció que 131 controladores, de

---

<sup>104</sup> Sánchez, P. T. (07 de marzo de 2021). Confilegal. ¿Es recurrible, en amparo, ante el Constitucional, por el artículo 43 de la LOTC, la declaración del estado de alarma? (confilegal.com, Editor) Obtenido de <https://confilegal.com/20210307-es-recurrible-en-amparo-ante-el-constitucional-la-declaracion-del-estado-de-alarma-por-el-articulo-43-de-la-lotc/>

<sup>105</sup> Rodríguez, D. G.-M. Estado de alarma en España..., op.cit. p. 30.

<sup>106</sup> Tribunal Constitucional (Pleno). Auto 7/2012, de 13 de enero de 2010 (recurso de amparo 1598-2011).

<sup>107</sup> Sánchez, P. T. Confilegal. ¿Es recurrible, en amparo..., op. cit. p. 37.

<sup>108</sup> Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 83/2016, de 28 de abril de 2016 (recurso de amparo 4703-2012).

<sup>109</sup> Rodríguez, D. G.-M. Estado de alarma en España..., op. cit. p. 30.

<sup>110</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia núm. 349/2020, del 14 de mayo de 2020. STS 1458/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1458.

los 133 que se pronunciaron, del aeropuerto de Madrid-Barajas y del aeropuerto de Torrejón de Ardoz fueron condenados culpables de un delito de abandono de servicio público.

Con el desarrollo de este proceso la magistrada del Juzgado de lo Penal de Madrid nº18 determinó que 119 de los acusados reconocieron en el juicio que la acción de abandonar los puestos de trabajo era concertada y colectiva, y que estaba organizada por la Junta Directiva y delegados sindicales de USCA, con el objetivo de paralizar la actividad aeronáutica, llegando al acuerdo de que a partir del turno de tarde del 3 de diciembre, todos o la mayoría de los controladores dispuestos a seguir la protesta firmaran la declaración jurada referente al art. 34.4 de la Ley de Seguridad Aérea<sup>111</sup> (Comunicación Poder Judicial, 2020). En cuanto al resto de controladores, estos no admitieron los hechos, pero a pesar de ello, y según la resolución, durante la sesión plenaria se aprobaron otras declaraciones de los testigos y se desmintieron las aportadas por estos últimos<sup>112</sup>.

Respecto a la acusación particular formulada contra Cesar Cabo, el portavoz del sindicato mayoritario USCA, cabe señalar que su defensa en el juicio fue negar cualquier implicación en el abandono colectivo de controladores de aviación civil. Ante esta versión, y ante la falta de pruebas condenatorias suficientes, la jueza tuvo que declarar inocente a César en el veredicto, pues a lo largo del Pleno no se probó que el imputado fuera el inductor de los hechos en cuestión<sup>113</sup> (Comunicación Poder Judicial, 2020).

Finalmente, el Tribunal Superior de Madrid condenó a 131 trabajadores de Barajas y Torrejón de las 133 personas convocadas a juicio, imponiéndoles multas que rondan los 15.000 y 31.500 euros. De los 133 trabajadores restantes, 2 lograron ser absueltos, entre ellos César Cabo por falta de pruebas inculpatorias y otro por demostrar

---

<sup>111</sup> Comunicación Poder Judicial. (15 de octubre de 2020). Poder judicial España: Condenados 131 controladores aéreos a multas de entre 31.500 y 15.000 euros por el cierre del espacio aéreo del 2010. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/--Condenados-131-controladores-aereos-a-multas-de-entre-31-500-y-15-000-euros-por-el-cierre-del-espacio-aereo-del-2010-->

<sup>112</sup> Gracias a estas y otras declaraciones de los testigos sobre lo sucedido la magistrada pudo concluir en lo siguiente: Como se ha puesto de manifiesto, la actividad legislativa para regular la labor profesional de los controladores aéreos fue incesante en el año 2010, culminando con el RD dictado el mismo 3 de diciembre de 2010, que provocó una actitud de descontento entre el colectivo de controladores, así como el enfado de estos contra Aena y el Ministerio de Fomento (Comunicación Poder Judicial, 2020).

<sup>113</sup> Comunicación Poder Judicial..., op.cit, p. 45.

a lo largo del juicio que su baja médica respondía a una realidad clínica<sup>114</sup> (Europa Press, 2020).

### 5.3.3 Pronunciamientos jurisdiccionales

Desde finales del año 2010, los controladores aéreos han sido acusados, de abandonar sus puestos de trabajo y cerrar el espacio aéreo causando con ello una huelga de grandes dimensiones que trajo consigo la necesidad de decretar el primer estado de alarma en la historia democrática española. Sin embargo, gran parte de los juzgados que entablaron causas contra los controladores han determinado estar a favor de estos. Entre estos pronunciamientos judiciales se encuentra, por ejemplo, la Sentencia del juzgado de instrucción número 7 de Gavà (Barcelona), la cual determinó la inexistencia de abandono del servicio por parte de los controladores aéreos que habían sido sancionados por Enaire, revocando así por completo la sanción que se le había impuesto a los mismos. Con esta sentencia los controladores aéreos ganaban el primer recurso que se había presentado contra las sanciones impuestas contra estos profesionales por asentarse de sus puestos de trabajo<sup>115</sup> (Rionegro, 2016). En la misma línea también se puede destacar la sentencia del juez Vázquez Taín de Santiago de Compostela de abril de 2013, en la que queda establecido que el motivo de la ausencia había quedado acreditado, ya que en el momento en el que los controladores dejan de acudir a su puesto de trabajo todos habían superado su jornada anual, y, por lo tanto, estos no habían incurrido en delito alguno, y que, como consecuencia, no se había incurrido en ninguna responsabilidad penal. Además, se añade que el cierre del espacio aéreo fue “una decisión política de quien tenía competencia para ello”, añadiendo que “ni los controladores habían pactado abandonar masivamente los puestos de trabajo, ni tenían un plan para cerrar el espacio aéreo”<sup>116</sup> (Vargas, 2020).

Sin embargo, y pese a ser muchas las sentencias a favor de los controladores aéreos, en octubre de 2020 un juzgado de Madrid, tras analizar las pruebas practicadas y las grabaciones efectuadas, finalmente condena a los miembros de dicha organización<sup>117</sup> como responsables de un delito de abandono de servicio público, al

---

<sup>114</sup> Europa Press. (15 de octubre de 2020). La Justicia condena a 131 controladores aéreos en Madrid por el caos aéreo de 2010 a multas de entre 15.000 y 31.500 euros. (elEconomista.es, Ed.) elEconomista. Obtenido de <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/10828805/10/20/La-Justicia-condena-a-131-controladores-aereos-en-Madrid-por-el-caos-aereo-de-2010-a-multas-de-entre-31500-y-15000-euros.html>.

<sup>115</sup> Rionegro, M. (02 de febrero de 2016). El mundo. Los controladores aéreos ganan otro pulso judicial por las sanciones. (Elmundo.es, Ed.) El mundo.

<sup>116</sup> Vargas, R. (06 de diciembre de 2020). Diez años del primer estado de alarma: qué pasó con los controladores aéreos. (L. Razón, Ed.) La Razón. Recuperado el 10 de marzo de 2021, de <https://www.larazon.es/economia/20201204/usjen7tytbepldr5cdcpsdfeg.html>

<sup>117</sup> Tanto del aeropuerto de Madrid-Barajas como del aeropuerto de Torrejón de Ardoz



entender que estas pruebas revelan el carácter premeditado y organizado de la protesta sindical desplegada por los acusados, al entenderse esta como una acción conjunta consistente en abandonar los puestos de trabajo, con la finalidad evidente de cerrar el espacio aéreo en España y de esta forma ganar el pulso al gobierno. Ante esto, el titular del Juzgado de lo Penal número 18 de Madrid, alega que los controladores de tránsito aéreo acusados “adoptaron un mecanismo de presión laboral consistente en abandonar sus puestos de trabajo de forma masiva, paralizando, de esta forma, el tráfico aéreo”<sup>118</sup> (Vargas, 2020).

## **5.4 Estado de Alarma por Covid-19**

### **5.4.1 Antecedentes**

El Covid-19 es una pandemia derivada de la enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, cuyo origen conocido proviene de la ciudad de Wuhan (China) a mediados de diciembre de 2019, iniciando las alertas sanitarias. La grave afectación que trajo consigo esta enfermedad en cuanto al número de personas afectadas, así como a su rápida propagación por diversos países, incluido el nuestro, dio lugar a que la Organización mundial de la Salud declarase el 30 de enero de 2020, la existencia de un riesgo de salud pública de interés internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de ese mismo año ya era considerada una pandemia.

A nivel europeo, los primeros casos se detectaron en Francia, Alemania y otros países que presentaban un número relativamente bajo de casos. Sin embargo, la situación comienza a empeorar cuando el 21 de febrero, se informa de un gran brote al norte de Italia.

A nivel español, se descubre el primer caso en Valencia por el fallecimiento de un hombre infectado por el virus SARS-CoV-2, que lo había contraído en Nepal. Sin embargo, esta situación iba a empeorar no solo por la propagación del virus, sino porque se iba a ver favorecida por situaciones que constituyesen grandes focos de extensión de la epidemia<sup>119</sup>. Ante esta situación, el Gobierno de España declara el estado de

---

<sup>118</sup> Vargas, R. Diez años del primer estado..., op.cit, p. 37.

<sup>119</sup> Situaciones como las manifestaciones del 8-M que reunieron a miles de personas (particularmente en Madrid), algún mitin político, partidos de fútbol, entre otras.

alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, durante 15 días naturales, para poder hacer frente a la situación de crisis sanitaria<sup>120</sup> (Wikipedia C. d., 2021).

Por otra parte, antes de declararse dicha medida excepcional, el Estado había aprobado dos Reales- Decretos Leyes, que tenían como protagonista la lucha contra el Covid-19. El primero, es el Decreto-Ley 6/2020, del 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. Este decreto contiene medidas dirigidas a establecer una consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de los trabajadores como consecuencia del virus y, a modificar el art 4 de la LOEAES de medidas especiales en materia de Salud Pública para asegurar el abastecimiento de los productos necesarios para la protección de la salud. Y, el segundo, es el Decreto- Ley 7/2020, del 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19<sup>121</sup> (Covid-19. Resumen. Normativa: Reales Decretos y Reales Decretos-Ley, 2020).

#### **5.4.2 Declaración del Estado de Alarma**

##### *5.4.2.1 Primer Estado de Alarma*

El 13 de marzo el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, anunció en un comunicado institucional el estado de alarma por segunda vez en la historia democrática del país como medida excepcional para la contención de los contagios (Gobierno de España, 2020). Este Estado de alarma entra en vigor sobre las 00:00 horas del 15 de marzo, mediante la declaración del Real Decreto 463/2020. La declaración del estado de alarma fue acordada en Consejo de Ministros, y tiene su fundamento en el artículo 4 apartado b) y d) de la LOEAES referentes a las crisis sanitarias y situaciones desabastecimiento de bienes de primera necesidad. En lo referente al ámbito territorial de actuación, las medidas se enfocan y se imponen a todo el territorio nacional. Se trata de una situación que no conoce de fronteras ni municipales, ni provinciales, ni autonómicas de nuestro país (art. 2). En cuanto al periodo inicial por el que fue acordado, de acuerdo con el art. 3 del Real Decreto, tendría una duración inicial de 15 días naturales.

---

<sup>120</sup> Wikipedia, C. d. (24 de abril de 2021). Pandemia de COVID-19 en España. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Pandemia\\_de\\_COVID-19\\_en\\_Espa%C3%B1a&oldid=135011805](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Pandemia_de_COVID-19_en_Espa%C3%B1a&oldid=135011805)

<sup>121</sup> Covid-19. Resumen. Normativa: Reales Decretos y Reales Decretos-Ley. (28 de mayo de 2020). Obtenido de <https://www.jubilaciondefuturo.es/recursos/doc/pensiones/20180910/fondo-documental/covid-19-resumen-normativa-reales-decretos-y-reales-decretos-ley.pdf>

Los artículos siguientes del Real Decreto van dirigidos a establecer las limitaciones y restricciones que trae consigo la declaración del estado excepcional. Estas medidas son: La circulación deberá realizarse individualmente y se limitan a actividades de primera necesidad. El transporte de viajeros, tanto público como privado, reduce su oferta al 50% durante los próximos 15 días. Además, se procede a la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los de productos de alimentación y/o bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, así como el cierre de tintorerías, lavanderías e, incluso peluquerías. En cuanto a los comercios de hostelería podían prestar servicios a domicilio exclusivamente, y respecto a los espectáculos locales o lugares donde realicen actividades culturales o artísticas se deberán suspender. Igualmente, se suspende la actividad escolar presencial en todos los niveles educativos imponiéndose actividades online durante este periodo<sup>122</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 67, 2020).

#### 5.4.2.2 Prórrogas del estado de Alarma

Una vez agotado el periodo para la declaración del estado excepcional, y a la vista de que la situación no había mejorado a pesar de la imposición de tales medidas, el Gobierno se ve obligado a prorrogar el estado de alarma en varias ocasiones en conformidad a los correspondientes acuerdos del Congreso de los Diputados, a través de sus respectivos Reales Decretos. Véase la Tabla 1.

Tabla 1

#### *Prórrogas del Estado de Alarma*

Nº	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Real Decreto
Inicial	15 de marzo	29 de marzo	RD 463/2020
1	30 de marzo	11 de abril	RD 476/2020
2	12 de abril	25 de mayo	RD 487/2020
3	26 de abril	9 de mayo	RD 492/2020

<sup>122</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 67. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>

4	10 de mayo	23 de mayo	RD 514/2020
5	24 de mayo	6 de junio	RD 537/2020
6	7 de junio	20 de junio	RD 537/2020

**Nota.** Fuente: Wikipedia. Pandemia de COVID-19 en España<sup>123</sup> (Wikipedia C. d., 2021).

Cada nuevo Real Decreto prorrogando el estado de alarma que se aprobaba regulaba medidas modificadas de las establecidas en la ley anterior. Es decir, España no se encontraba siempre con las mismas restricciones y medidas, sino que a medida que la situación iba cambiando, mejorando o empeorando, las medidas también iban adaptándose a la circunstancia.

El 28 de abril, a pocos días de anunciar la tercera prórroga del estado de alarma, el ejecutivo anunció el Plan de desconfinamiento de España, consistente en cuatro fases en las que se reducen las medidas del confinamiento de manera gradual. Entre las medidas que se establecen para cada fase se encuentran las descritas en la Tabla 2.

Tabla 2

*Medidas adoptadas para las fases de la desescalada*

Fase 1	Fase 2	Fase 3
Agrupación de hasta 10 personas	Agrupación de hasta 15 personas	Agrupación de hasta 20 personas
Pasear y hacer deporte al aire libre	Salidas en cualquier franja horaria, excepto >70 años	Salidas en cualquier franja horaria para todo colectivo
Apertura de tiendas de hasta 400m <sup>2</sup>	Apertura de tiendas sin límite de superficie	Apertura de parques y centros comerciales
Apertura de hoteles sin uso de zonas comunes	Apertura de la hostelería con aforo restringido	Hostelería al 75% de aforo en terraza y 50% en el interior
Asistir a espectáculos culturales o lugares de culto	Asistir a exposiciones culturales, teatros, cines, auditorios	Asistir a mercadillos con el 50% de puestos autorizados
Realizar actividades de naturaleza con grupos reducidos de hasta 10 personas	Realizar actividades de naturaleza con grupos reducidos de max.20 personas	Turismo activo y de naturaleza de hasta grupos de 30 personas

<sup>123</sup> Wikipedia, C. d. Pandemia de COVID-19 en España..., op. cit. p. 42.

---

**Nota.** Fuente: Libertad Digital: Las medidas de las 4 fases del "plan de desescalada" del Gobierno<sup>124</sup> (Alonso, 2020).

Además de estas medidas se incorporan otras como la celebración de ritos sociales, ceremonias fúnebres y aptos nupciales con aforo limitado en la fase 2. Estas medidas, al igual que las citadas en la Tabla 2, también se ven ampliadas con la entrada en la Fase 3<sup>125</sup> (Alonso, 2020).

#### 5.4.2.3 Nueva normalidad

El 21 de junio, con el final de la última prórroga del estado de alarma, el país entró en la "nueva normalidad" (cuarta fase). Esta nueva fase dependió de la decisión del gobierno autónomo de cada municipio, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 555/2020. También fueron las distintas comunidades las que marcaron las normas que se iban a imponer en esta etapa, motivo por el cual dichas medidas varían de un territorio a otro.

Sin embargo, se han producido varios brotes desde que finalizó el estado de alarma, aumentos de casos relacionados entre sí. Muchos de ellos fueron puestos bajo control en un corto período de tiempo, mientras que otros requirieron la adopción de medidas más estrictas<sup>126</sup> (Wikipedia C. d., 2021).

#### 5.4.2.4 Segundo estado de alarma

El 25 de octubre, el Consejo de Ministros, mediante el Real Decreto 926/2020, volvió a establecer el estado de alarma, aunque con medidas menos estrictas que en el primero (toque de queda, cierre perimetral y limitaciones en la agrupación de personas). Este nuevo estado tendría una duración inicial de 15 días, pero a pesar de ello el Gobierno expresó su intención de prolongarlo otros seis meses, hasta el 9 de mayo de 2021, aunque para que esto sea así deberá ser aprobado en el Congreso de los Diputados por una mayoría simple, igual que en el primer estado de alarma<sup>127</sup> (Wikipedia C. d., 2021).

### 5.4.3 Derechos Fundamentales afectados por el Estado de Alarma

De acuerdo con el art. 4 de la LOEAES, la declaración del estado de alarma parece la opción correcta para enfrentarse a esta pandemia. Sin embargo, la declaración

---

<sup>124</sup> Alonso, J. (28 de abril de 2020). Libertad Digital. Las medidas de las 4 fases del "plan de desescalada" del Gobierno. Obtenido de <https://www.libertaddigital.com/espana/2020-04-28/las-medidas-de-las-4-fases-del-plan-de-desescalada-del-gobierno-1276656712/>

<sup>125</sup> Alonso, J. Libertad Digital. Las medidas de las 4 fases..., op. cit. p. 45.

<sup>126</sup> Wikipedia, C. d. Pandemia de COVID-19 en España..., op. cit. p. 42.

<sup>127</sup> Wikipedia, C. d. Pandemia de COVID-19 en España..., op. cit. p. 42.

del estado excepcional trajo consigo problemas constitucionales por las restricciones sobre las libertades públicas y los derechos fundamentales. A pesar de no poder suspenderse los derechos fundamentales, el RD 463/2020 suspende directa e indirectamente determinados derechos fundamentales.

#### *5.4.3.1 Derecho a la libertad de circulación*

El derecho a la libertad de circulación es uno de los derechos que se ha encontrado más afectado con la declaración del Estado de alarma<sup>128</sup>. Cuando se limita un derecho se establece como base que la regla general es la libertad, y por lo tanto la excepción es la prohibición. En cambio, aquí ocurre lo contrario, solo quedan enumerados los casos en los que sí se puede circular. Interpretaríamos que estamos ante una suspensión del derecho de circulación, que únicamente podría suspenderse con la declaración del estado de excepción, según los artículos 20 y 26 de la Ley Orgánica. Sin embargo, es obvio que la aplicación del estado de alarma supone una constrictión de la libertad con el fin de proteger un bien jurídico de interés general. Por lo tanto, la actuación del Gobierno en este sentido respeta la Constitución, al tratar de proteger a través de la medida de confinamiento un bien superior<sup>129</sup> (Carrillo, 2020).

#### *5.4.3.2 Derecho a la intimidad*

Otro de los problemas constitucionales que se plantea es la geolocalización. El Gobierno ha dictado una norma jurídica con el objeto de desarrollar una aplicación informática para la gestión de la crisis sanitaria cuyas funciones, entre otras es la aplicación se encuentra incluida la ubicación geográfica de las víctimas, explicando solo se utilizará a efectos de verificar que el afectado se encuentra en la comunidad autónoma en que declara estar<sup>130</sup> (Navarro, 2020). Evidentemente, es necesario obtener datos personales para llevar a cabo medidas como la geolocalización, y es precisamente este motivo por el que puede suponer una afectación a los derechos fundamentales que puede ser enfocada desde varios de estos<sup>131</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar, como se indica en la propia exposición de motivos de dicha Orden, que el objetivo de esta medida es proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, frenar el desarrollo de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública<sup>132</sup> (Navarro, 2020).

#### *5.4.3.3 Derecho a la salud*

---

<sup>128</sup> Regulado en el artículo 11 de la LOEAES.

<sup>129</sup> Carrillo, M. (17 de mayo de 2020). Al revés y al derecho: Los derechos en tiempo de pandemia. Obtenido de <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?cat=1294>

<sup>130</sup> Navarro, J. (07 de abril de 2020). Legalidad de la geolocalización ante el Covid-19. Expansión. Obtenido de <https://www.expansion.com/opinion/2020/04/07/5e8ce4f3e5fdea381c8b4582.html>

<sup>131</sup> El derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, derecho al secreto de las comunicaciones e incluso el derecho a la protección de datos personales.

<sup>132</sup> Navarro, J. Legalidad de la geo..., op.cit, p.47.

El derecho a la salud es un principio rector que se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en numerosas normas, como en la Constitución española (artículo 43) y en la Ley General de Sanidad<sup>133</sup> (Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 102, 1986). También se regula en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25)<sup>134</sup> (ONU: Asamblea General, 1948); y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12)<sup>135</sup> (ONU: Asamblea General, 1966).

Estas normas referidas a la salud sugieren que los bienes, instalaciones y servicios de atención médica deben estar adecuadamente disponibles para todas las personas, y en particular para los grupos más vulnerables. Sin embargo, este marco legal ha cambiado debido a la aparición de circunstancias que amenazan la salud pública, como la pandemia del Covid-19. No quiere decir que el derecho a la salud pública de todo ser humano se haya visto limitado o restringido ni suspendido, como ha ocurrido en otros derechos que si se limitan. Es decir, no existe ninguna norma que haga referencia a limitaciones, restricciones ni ningún tipo de afección similar referente al derecho a la salud de los ciudadanos. Por lo tanto, no se trata de una restricción directa, sino una forma indirecta por la cual se ha visto afectada este principio rector, al no disponer de los medios que dicha situación requiere<sup>136</sup> (Trujillo, 2020).

Por otra parte, se debe agregar las consecuencias de las medidas de aislamiento y distanciamiento social para los grupos más vulnerables, como las personas mayores en hospitales psiquiátricos, lo que ha provocado que se vean expuestas a un doble aislamiento social, debido a las restricciones o suspensión de sus visitas y del contacto con el mundo exterior, quedando expuestas a experimentar sensaciones de abandono, depresión, soledad, miedo y angustia<sup>137</sup> (Hernandis, 2020).

---

<sup>133</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. (1986). Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 102. Recuperado el 18 de enero de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10499-consolidado.pdf>

<sup>134</sup> ONU: Asamblea General. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos 217 A (III), del 10 diciembre 1948. Paris. Recuperado el 02 de febrero de 2021, de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>135</sup> ONU: Asamblea General. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Obtenido de <https://www.refworld.org/docid/4c0f50bc2.html>

<sup>136</sup> Trujillo, M. C. (23 de noviembre de 2020). La soledad de los pacientes con COVID-19 al final de sus vidas. *Rev. de Bioética y Derecho* (nº.50). Obtenido de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872020000300006](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872020000300006).

<sup>137</sup> Hernandis, S. P. (septiembre-octubre de 2020). Impacto psicosocial de la COVID-19 en las personas mayores: problemas y retos. (U. d. València, Ed.) *Revista Española de geriatría y gerontología*, Vol. 55(Núm. 5), Págs. 249-252. Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-espanola-geriatria-gerontologia-124-pdf-S0211139X20300664>.

Finalmente, es importante añadir otro de los impactos notables producido, recalcó, indirectamente por la declaración del estado de emergencia, sobre el derecho a la salud, es el contexto de la violencia de género en la esfera de la violencia intrafamiliar, ya que situaciones como el aislamiento, el distanciamiento social y las restricciones en la libertad de movimiento crean situaciones que los abusadores utilizan para manifestar dicha violencia<sup>138</sup> (Delgado, 2020).

#### 5.4.3.4 Libertad de reunión y manifestación

Desde la declaración del estado de alarma el 14 de marzo y hasta el 3 de mayo la libertad de reunión no había sido explícitamente suspendida. Sin embargo, el tribunal Constitucional, a fecha de 30 de abril de 2020 avaló en un auto la prohibición de manifestarse. Además, más adelante se dictaron varias órdenes por el Ministerio de Sanidad al amparo de los poderes concedidos por el RDEA-2020, donde procedían por primera vez a limitar el derecho de reunión. Entre estas órdenes se encuentran limitaciones en el número de participantes, medidas de distanciamiento social en sus respectivas celebraciones, etc.<sup>139</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 123, 2020). A pesar de ser un derecho fundamental recogido en la Constitución Española, ante la existencia de una necesidad urgente de proteger la salud y evitar posibles rebrotes que puedan llevar al colapso del sistema sanitario, es razonable que, con la debida ponderación jurídica el derecho de manifestación este temporalmente prohibido<sup>140</sup> (Carrillo, 2020). Dicha prohibición debe probarse, es decir, cuando dos derechos chocan, debe prevalecer aquel que protege el bien jurídico más importante, siendo en el caso que nos ocupa, la salud pública<sup>141</sup> (Córdoba, 2005).

#### 5.4.3.5 Derecho a la participación política

A pesar de que la normativa gubernamental sobre el estado de alarma no incidiera en este aspecto, resulta sorprendente que se aprobaron diversas normas suspendiendo por primera vez en la historia de la democracia española el derecho a participar en los asuntos públicos. Esto se debe a que el derecho a la participación política es un derecho fundamental que, ni siquiera en el estado de excepción, es susceptible ni de limitaciones ni mucho menos de suspensión. Este derecho se vio

---

<sup>138</sup> Delgado, I. A. (30 de marzo de 2020). Nuevatribuna.es: Coronavirus y violencia de género: la doble pandemia. Obtenido de <https://nuevatribuna.publico.es/articulo/actualidad/coronavirus-confinamiento-violenciamachista-violenciagero-victimas-pandemia/20200330100020172814.html>.

<sup>139</sup> Orden SND/386/2020, de 3 de mayo. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 123. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/05/03/snd386>

<sup>140</sup> Carrillo, M, *Los derechos en...*, op.cit, p.45.

<sup>141</sup> Córdoba, L. F. (enero-junio de 2005). UNAM: ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Revistas jurídicas (Núm. 12). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5726/7511>



seriamente afectado cuando, después de que, aprobado el estado de alarma, los gobiernos regionales de Galicia y de la Comunidad Autónoma Vasca aprobarán sendos Decretos dejando «sin efecto» la celebración de las elecciones a los respectivos parlamentos regionales previamente convocadas para el día 5 de abril de 2020. En cuanto al derecho de participación política por medio de representantes, también se ve afectada por el Senado si, incluso antes de la aprobación del estado de alarma, aprueba su acuerdo del 12 de marzo de 2020 para suspender desde el día 13 de marzo el cómputo de los plazos reglamentarios que afectarían a las iniciativas que se encontrasen en tramitación en la Cámara. Podría decirse que se ha visto diferido en el tiempo, pero no que en España se haya suspendido el derecho de participación política en su dimensión de sufragio activo<sup>142</sup> (Arnaiz, 2020). Este aplazamiento quedó justificado en un comunicado<sup>143</sup> en el que anunciaban que la situación actual no permitía celebrar las elecciones con normalidad. También, las formaciones políticas vascas señalaban en un escrito, que no era posible celebrar los comicios con las garantías debidas, tanto para la salud pública como para el ejercicio del derecho de sufragio, en el contexto de estado de alarma y emergencia sanitaria presente<sup>144</sup> (Ordiz, 2020).

#### 5.4.3.6 *Derecho al acceso a cargos públicos*

El artículo 23.2 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos que señalan las leyes. Se trata de un derecho que posee conexión propia con el principio que, según el artículo 103 CE, debe regir la organización y el funcionamiento de la Administración<sup>145</sup> (Guías Jurídicas: Derecho de acceso a los cargos públicos, s.f).

Sin embargo, a pesar de ser un derecho protegido constitucionalmente, han sido miles de personas en todo el país las que han visto afectada una parte de su derecho al acceso a cargos públicos durante el año 2020 por la suspensión de todos los procesos de oposición a la Administración del Estado. Se trata de una resolución firmada en marzo de 2020, en la que la ministra de Funciones Públicas (Carolina Darias), transmitió al gremio el siguiente mensaje: “las pruebas selectivas se posponen por el tiempo que se considere imprescindible, especialmente aquellas de supongan aglomeraciones

---

<sup>142</sup> Arnaiz, A. S. (12 de mayo de 2020). Estado de alarma, derechos y libertades | Webinar UOC (Video). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ky3gzMD9qkY>.

<sup>143</sup> Emitido por el partido popular, el partido socialista vasco, Elkarrekin Podemos, EH Bildu y PNV

<sup>144</sup> Ordiz, E. (16 de marzo de 2020). Las elecciones vascas y gallegas, aplazadas por la crisis del coronavirus. (2. minutos, Ed.) 20 minutos. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia/4189120/0/suspendidas-elecciones-pais-vasco-coronavirus/?autoref=true>.

<sup>145</sup> Guías Jurídicas: Derecho de acceso a los cargos públicos. (s.f). Obtenido de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionadoFinal.aspx?params=H4slAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTMyNztbLUouLM\\_DzbsMz01LySVABmdgGjIAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionadoFinal.aspx?params=H4slAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTMyNztbLUouLM_DzbsMz01LySVABmdgGjIAAAAA==WKE)

masivas, aunque se garantiza la continuidad de los procesos”<sup>146</sup> (RTVE.es, 2020). Esta suspensión temporal se debe a la crisis sanitaria que atraviesa España, y en general el mundo entero, por lo que el objetivo perseguido con esta medida no es otro que contener la propagación del coronavirus. Además, he de añadir que, en mi opinión, aquí sucede lo mismo que lo ocurrido en el derecho anterior. Es decir, no se trata de una suspensión del derecho a acceder a cargos públicos, sino de un aplazamiento temporal que afecta a la fecha de la convocatoria, y que se establece para velar por la salud de todos los ciudadanos<sup>147</sup> (Oposiciones.es, 2020), por tratarse de un principio rector con mayor relevancia, y, por lo tanto, primar frente a este.

#### *5.4.3.7 Derecho a la libertad religiosa*

La declaración del estado de alarma también trajo restricciones al derecho a la libertad religiosa (artículo 16 CE), como mantener una distancia de seguridad entre los participantes (artículo 11 del Real Decreto 463/2020). Sin embargo, estas restricciones se endurecen a partir del momento en que el Ministerio de Salud prohíbe la celebración de servicios religiosos o ceremonias funerarias civiles durante el estado de alarma. Estas prohibiciones supusieron la suspensión de parte del contenido esencial de este derecho. Además de estas restricciones, se agregaron limitaciones a la participación en el enterramiento o despedida de la persona fallecida, las cuales estaban "limitadas a un máximo de tres familiares o allegados, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada» y siempre al respeto la distancia de seguridad entre ellos (Art. 5)<sup>148</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE » núm 88 , 2020).

#### *5.4.3.8 Derecho a la tutela judicial*

En cuanto al derecho a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), este se vio gravemente comprometido cuando el Real Decreto 463/2020 ordena la suspensión de los plazos procesales en el apartado 1 de su disposición adicional segunda: “Se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes

---

<sup>146</sup> TVE.es. (10 de marzo de 2020). RTVE: El Gobierno suspende las oposiciones a la Administración por el coronavirus. Obtenido de <https://www.rtve.es/noticias/20200310/gobierno-suspende-oposiciones-administracion-coronavirus/2008481.shtml>

<sup>147</sup> Oposiciones.es. (18 de marzo de 2020). Oposiciones.es: Se suspenden de forma temporal las convocatorias de oposiciones. Obtenido de <https://oposiciones.es/noticias/suspenden-forma-temporal-convocatorias-oposiciones/>

<sup>148</sup> Orden SND/298/2020, de 29 de marzo. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 88. Recuperado el 25 de febrero de 2021, de <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/30/pdfs/BOE-A-2020-4173.pdf>.

procesales para todos los órdenes jurisdiccionales”<sup>149</sup>. (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 67, 2020).

Esta parálisis judicial no sólo choca directamente con el artículo primero, párrafo cuarto, de la citada Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, sino también con la constitución, en la que el artículo 116.5 establece claramente que la declaración de cualquiera de los estados excepcionales, en ningún caso debe interrumpir el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado. Sin embargo, a pesar de las dificultades y de la falta de medios, si ha habido actividad judicial esencial durante el estado de alarma, por lo que se puede decir que el derecho a la tutela judicial efectiva no se ha visto afectado. Además, al igual que con el derecho a la participación política, creo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha adaptado a las circunstancias especiales. En este contexto Fermín Morales, catedrático de derecho penal de la Universidad Autónoma de Barcelona, opina que “no es posible mantener los poderes ordinarios que ostenta el Estado ante problemas extraordinarios” como es el caso de la pandemia del Covid-19<sup>150</sup> (Prats, 2020).

#### 5.4.3.9 *Derecho a la defensa*

El derecho a la defensa es otro de los derechos fundamentales que queda en situación dudosa. Las limitaciones hacia este derecho las encontramos en una Orden del Ministerio del Interior<sup>151</sup> en la que se establece la suspensión de los permisos de salida programados o de cualquier otra salida de los internos, salvo causas de fuerza mayor o por situaciones de necesidad. Por otra parte, las comunicaciones ordinarias de los internos también quedaban suspendidas, dado a la limitación a la libertad de circulación que tenían tanto los internos como las familias y amigos que van a visitarles. Sin embargo, las razones para establecer estas restricciones son las mismas que las establecidas para el resto de los derechos fundamentales afectados, cuya finalidad no es otra que proteger la salud de los ciudadanos, especialmente la de todo el personal penitenciario, así como la de los reclusos internos, los cuales han sido considerados como colectivo vulnerable ante esta situación de pandemia<sup>152</sup> (Terradillos, 2020).

### 5.5 Posibles alternativas jurídicas al Derecho de Excepción en la pandemia

---

<sup>149</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 67. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>

<sup>150</sup> Prats, F. M. (12 de mayo de 2020). Estado de alarma, derechos y libertades | Webinar UOC (Video). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ky3gzMD9qkY&t=344s>.

<sup>151</sup> Orden INT/227/2020, del 15 de marzo de 2020.

<sup>152</sup> Terradillos, A. (15 de marzo de 2020). Cadenaser.com: Interior suspende todos los permisos en los centros penitenciarios. (cadenaser.com, Editor) Obtenido de [https://cadenaser.com/ser/2020/03/15/tribunales/1584306871\\_126182.html](https://cadenaser.com/ser/2020/03/15/tribunales/1584306871_126182.html)

## **sanitaria.**

La situación de emergencia sanitaria derivada del Covid-19 ha obligado a España a declararse en estado de alarma. Sin embargo, las sucesivas prórrogas del estado excepcional han hecho que el apoyo parlamentario hacia el ejecutivo fuese disminuyendo, y con ello, que la tensión política fuese aumentando lo que lleva a preguntarse cuáles son las alternativas a la declaración del estado de alarma que el gobierno posee para contrarrestar la situación derivada de la pandemia<sup>153</sup>. (Martín, 2020).

### **5.5.1 La Ley de Salud Pública**

En primer lugar, se presenta como alternativa al estado de alarma la Ley general de Salud pública, la cual señala que: “La Administración General del Estado y de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley” <sup>154</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm 240, 2011, pág. 27). Además, añade que excepcionalmente y por razones de extraordinaria gravedad o por motivos de urgencia queda permitido el cierre de instalaciones, establecimientos o industrias, la intervención de medios materiales o personales, la suspensión del ejercicio de actividades o la inmovilización y el decomiso de productos y sustancias. Estas medidas han sido adoptadas durante el estado de alarma. Sin embargo, en este caso se limita la capacidad del estado al señalar que todas las medidas adoptadas deberán respetar el principio de proporcionalidad y precaución.

Así pues, sería interesante valorar una reforma de la Ley de Salud Pública en los aspectos referentes a la obligatoriedad de planes de contingencia para emergencias sanitarias y periódica evaluación de los indicadores de salud pública; revisar de forma urgente la política de vacunación o los canales de plena transparencia sobre datos de fallecidos, así como revisar de forma urgente la política de vacunas, entre otros<sup>155</sup> (Casado, 2020).

---

<sup>153</sup> Martín, J. (04 de abril de 2020). RTVE: La alternativa al estado de alarma: volver a las leyes ordinarias y a una gestión sin 'mando único'. Obtenido de <https://www.rtve.es/noticias/20200504/alternativa-estado-alarma-volver-leyes-ordinarias-gestion-sin-mando-unico/2013288.shtml>.

<sup>154</sup> Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. (2011). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 240. Recuperado el 01 de febrero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15623>.

<sup>155</sup> Casado, P. (27 de julio de 2020). Casado presenta un Plan B jurídico, sanitario y para el turismo ante un Gobierno “que vuelve a ir detrás de los acontecimientos”. Obtenido de <https://www.pp.es/actualidad-noticia/casado-presenta-un-plan-b-juridico-sanitario-turismo-ante-un-gobierno-que-vuelve>

### 5.5.2 Ley de Medidas Excepcionales

La Ley Orgánica 3/1986 del 14 de abril de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública también permitiría actuar al gobierno al incluir las "enfermedades transmisibles" como uno de los riesgos para la salud pública. Esta normativa expresa la posibilidad de restringir los derechos fundamentales si se cuenta con autorización judicial para ello. Además, las autoridades sanitarias competentes pueden tomar medidas preventivas, de vigilancia y de control para mantener la salud pública de la población. Por otra parte, en el art. 3 de dicha ley queda permitida la adopción de las medidas oportunas para el control de los enfermos, las personas que están o han estado en contacto con ellos y el medio ambiente directamente, así como aquellos que se estime necesario en el caso de riesgo de naturaleza transmisible<sup>156</sup>. (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 102, 1986). En este sentido, una de las medidas propuestas por el Partido Popular en esta materia es adoptar medidas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, con la posibilidad de sometimiento obligado de las personas sospechosas a observación de salud pública o a cuarentena, así como otras medidas sanitarias para las personas sospechosas, aislamiento o tratamiento y localización de quienes hayan estado en contacto con personas sospechosas o afectadas<sup>157</sup> (Casado, 2020).

### 5.5.3 Ley de Seguridad Nacional

La Ley 36/2015 de Seguridad Nacional, permite crear un nuevo estado en el país, el de "Situación de interés para la seguridad nacional". Esta ley se aplica ante circunstancias que "por la gravedad de los efectos, dimensiones, urgencia y transversalidad de las medidas para su resolución, requiere de la coordinación reforzada de las autoridades competentes en el desempeño de sus atribuciones ordinarias" (Art. 23.2)<sup>158</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 2015, 2015, pág. 10). Sin embargo, a pesar de considerarse en un primer momento una ley adecuada para hacer frente a la situación provocada por el Covid-19, es importante conocer que no existen restricciones temporales de los derechos de los ciudadanos en este nuevo estado<sup>159</sup> (Borque, 2019). El artículo 23.3 de dicha ley establece claramente

---

<sup>156</sup> Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. (1986). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 102. Recuperado el 03 de febrero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10498-consolidado.pdf>

<sup>157</sup> Casado, P. Casado presenta un Plan B jurídico..., op. cit. p 53.

<sup>158</sup> Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. (2015). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 2015. Recuperado el 15 de marzo de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10389-consolidado.pdf>

<sup>159</sup> Borque, J. A. (16 de octubre de 2019). Libertad Digital: Las claves de la Ley de Seguridad Nacional: qué es, cuándo se aplica, qué permite.... Obtenido de

que “la situación de interés para la Seguridad Nacional se afrontará con los poderes y medios ordinarios de las distintas Administraciones Públicas y en ningún caso podrá implicar la suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos”<sup>160</sup>.

Por otro lado, el estado de alarma limita aspectos como el uso de servicios, la práctica de requisas temporales de todo tipo de bienes, la imposición de prestaciones personales obligatorias, o impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados<sup>161</sup> (Ondacero.es, 2020). En este contexto, la ley de Seguridad Nacional en su artículo 24.2 solo apunta lo siguiente: La Declaración de situación de interés para la Seguridad Nacional supondrá la obligación de las autoridades competentes de aportar los medios humanos y materiales necesarios que se encuentren bajo su dependencia, para la efectiva aplicación de los mecanismos de actuación<sup>162</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 2015, 2015).

#### **5.5.4 Ley de Protección Civil**

El gobierno también puede recurrir a la ley general de protección civil para las restricciones en el orden público. Esta ley permitiría que el ejecutivo pudiese adoptar el papel de coordinador, atribuyéndole competencia para planificar las medidas pertinentes para hacer frente a las situaciones de riesgo (Art. 3. Apdo. b). Por otro lado, en lo referente a infracciones y multas, se podría recurrir al artículo 28 de dicha ley, en el que se habilita al Interior el control de los medios de protección civil<sup>163</sup> (Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2015, 2015). Finalmente, en cuanto a las ayudas socioeconómicas concedidas en estado de alarma, Carlos Vidal, catedrático de derecho constitucional de la UNED, apunta que no deberían verse afectadas, pues “Estos son decretos aprobados por el gobierno. Basta con modificarlos y eliminar su vínculo con el estado de alarma”<sup>164</sup> (Martín, 2020).

#### **5.5.5 Ley de Sanidad**

---

<https://www.libertaddigital.com/espana/2019-10-16/las-claves-de-la-ley-de-seguridad-nacional-que-es-cuando-se-aplica-que-permite-1276646386/>

<sup>160</sup> Por lo tanto, el gobierno no podría restringir, por ejemplo, el derecho a la libertad de reunión o libertad de circulación, algo que sí recoge la ley que regula el estado de alarma.

<sup>161</sup> Ondacero.es. (13 de mayo de 2020). Ondacero.es: ¿Qué es la Ley de Seguridad Nacional que Vox pide que sustituya al estado de alarma? (Ondacero.es, Editor)

<sup>162</sup> Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. (2015). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 2015. Recuperado el 15 de marzo de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10389-consolidado.pdf>

<sup>163</sup> Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. (2015). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2015. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-7730-consolidado.pdf>

<sup>164</sup> Martín, J. (04 de abril de 2020). RTVE: La alternativa..., op.cit, p 52

Este texto legislativo dedica su Capítulo IV a la Salud Laboral y en su Artículo 21 señala los aspectos que debe comprender la actuación sanitaria en el ámbito de la Salud Laboral<sup>165</sup> (Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 102, 1986). Entre estas actuaciones se encuentra el promover la salud integral del trabajador, vigilar la salud de estos y elaborar un mapa de riesgos laborales<sup>166</sup>. En este ámbito, podría tenerse en cuenta la necesidad de llevar a cabo medidas para garantizar la potenciación de la Atención Primaria y de los Centros de Salud a efectos de colaborar activamente en la gestión de crisis, así como la colaboración efectiva en crisis sanitarias de la red de oficinas de farmacia y la coordinación y cooperación entre Centros sanitarios de diferentes CCAA y entre públicos, concertados y privados<sup>167</sup> (Casado, 2020).

Finalmente, hay que señalar que, aunque existen leyes que pueden controlar esta situación sanitaria, en mi opinión, el alcance del impacto no puede ser el mismo que bajo el estado de alarma. Al respecto, David Ortega, profesor de derecho constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, coincide en que es prácticamente imposible mantener ciertas normas requeridas por la desescalada, ya que sin duda a través de una ley ordinaria no se puede suspender o restringir derechos fundamentales. Respecto a esto, Urías y Vidal coinciden en que una interpretación abierta de la legislación vigente sí que permitiría restringir determinados derechos. "No se puede decir con tanta contundencia que el estado de alarma es el único instrumento porque no es cierto", dice Vidal, señalando que "políticamente no existe un plan B para el estado de alarma, pero sí que lo hay jurídicamente"<sup>168</sup> (Martín, 2020).

## **6 Valoración jurisprudencial del Estado de Alarma**

### **6.1 Sentencias del Estado de Alarma por la crisis de los controladores aéreos**

El primer antecedente de declaración de estado de alarma en el constitucionalismo actual fue el 4 de diciembre de 2010. En esta fecha el Gobierno de la Nación declaró el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, mediante el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre. Sobre este estado de alarma, hay que decir que hasta el año 2020, el pronunciamiento jurisdiccional más importante lo constituía la Sentencia del Tribunal Constitucional

---

<sup>165</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. (1986). Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 102. Recuperado el 18 de enero de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10499-consolidado.pdf>.

<sup>166</sup> Normativa sobre salud laboral. Ministerio de Sanidad. <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/saludLaboral/normativa.htm>

<sup>167</sup> Casado, P. Casado presenta un Plan B jurídico..., op. cit. p 53.

<sup>168</sup> Martín, J. RTVE: La alternativa al estado..., op.cit, p 52.

83/2016, de 28 de abril. En ella, el Pleno resuelve el recurso de amparo promovido por los controladores aéreos contra el ya citado ATS 5696/2011, desestimándolo, al entender que tanto el Real Decreto de declaración del estado de alarma como el de prórroga, son actos de fuerza con valor de ley. Sin embargo, no es hasta el año 2020, cuando el Tribunal de Madrid pone fin al asunto a través de la sentencia 1458/2020, condenando a 131 controladores aéreos por un delito de abandono de servicio público.

## **6.2 Sentencias del Estado de Alarma por la crisis sanitaria**

Las numerosas consecuencias que trajo consigo la declaración del estado de alarma han llevado a que el TS, los TSJ o el TC tengan que intervenir en diferentes ocasiones para interpretar si las normativas de emergencia se ajustaban o no a la realidad y se podía interrumpir o pausar alguna situación concreta por producirse esta bajo un estado de alarma en vigor. La crisis sanitaria por el covid-19 ha tenido un impacto transversal en la vida de las personas, lo que ha llevado a generar multitud de conflictos que han terminado judicializándose<sup>169</sup>. En este aspecto, encontramos sentencias referidas a los ERTE o despidos por las crisis sanitarias, como por ejemplo la sentencia del 21 de diciembre de 2020 del JS 3 Pamplona<sup>170</sup> (Juzgado de la Social. Nº 3, 2020), la STSJ País Vasco 26 enero 2021<sup>171</sup> (Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social. Nº 1, 2020), o la SJS 29 Barcelona 28 de julio de 2020<sup>172</sup> (Juzgado de lo Social Nº 29 de Barcelona, 2020), las cuales versan sobre los despidos improcedentes con motivo de la pandemia del covid-19. Al respecto, cabe decir, que a pesar de que los despidos motivados por la pandemia fueron prohibidos por el Decreto Ley 9/2020, desde el 14 de marzo del 2020 se sigue produciendo una incesante rescisión de contratos que, en numerosas ocasiones, llegan a los tribunales y dan lugar a sentencias contradictorias. Por tanto, si bien para algunos tribunales la desestimación por saltarse la medida cautelar resultó completamente inaceptable, para otros juzgados resultaron directamente inválidos por contravenir la legislación vigente<sup>173</sup> (Esteban y Romero, 2020).

---

<sup>169</sup> Estos conflictos incluyen cuestiones relacionadas con la gestión de la pandemia, sanciones por infringir la normativa aprobada para el estado de alarma, los despidos improcedentes, etc.

<sup>170</sup> Juzgado de la Social. Nº 3. (2020). Sentencia 637/2020, del 21 de diciembre de 2020. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/504c52eb90d27a77/20210114>

<sup>171</sup> Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social. Nº 1. Sentencia Nº: 119/2021, del 26 de enero de 2021. Obtenido de

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8524d811b041487f/20210215>

<sup>172</sup> Juzgado de lo Social Nº 29 de Barcelona. Sentencia Nº 180/2020, del 28 de julio de 2020.

Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5d6cf99480de1d5f/20201104>

<sup>173</sup> Esteban, P., y Romero, I. (14 de diciembre de 2020). Ya hay más de 10.000 sentencias sobre el Covid. (Cincodías, Ed.) Cincodías. Obtenido de

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/10/legal/1607601329\\_833182.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/10/legal/1607601329_833182.html)



Por otra parte, además de los conflictos relacionados con la crisis sanitaria, las infracciones relacionadas con la normativa anti-Covid también han dado lugar a numerosos procedimientos penales por delitos de desobediencia y ataques a la autoridad<sup>174</sup> (Esteban & Romero, 2020). En este sentido encontramos la sentencia del JPII del 3/2020 de Vilagarcía de Arousa<sup>175</sup> (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 , 2020), en la cual se condena por quebrantar las restricciones impuestas por el estado de alarma e incumplir la medida de confinamiento.

Por otro lado, también encontramos pronunciamientos judiciales relacionados con la aplicación del estado de alarma. En este sentido, se puede observar los relativos a los diferentes ciclos electorales autonómicos producidos desde marzo del año pasado, los cuales han sido suspendidos en el territorio gallego y vasco, trasladando ambos la fecha de celebración de los comicios a cuando la situación sanitaria mejore. En controversia a esto se encuentran las elecciones catalanas y las madrileñas, las cuales se han podido celebrar sin problema durante la vigencia del estado de alarma.

Finalmente he de añadir que también hay pronunciamientos relativos al análisis sobre las posibilidades de poder llevar a cabo el derecho de manifestación y de reunión<sup>176</sup>(Esteve y Ituren, 2020). En este aspecto tanto el derecho de manifestación como el del movimiento feminista en el 8-M se ha visto disminuido. En este sentido encontramos la STSJ de Madrid, nº181/2021 de 6 de marzo, al haberse negado por la subdelegación de gobierno de Madrid, la marcha feminista para el 8 de marzo de 2021 y cuyos motivos de denegación<sup>177</sup>, no se basan tanto en la prohibición del derecho de reunión y manifestación durante un estado de alarma sino en los motivos sanitarios que han hecho que se proclame el mismo.

---

<sup>174</sup> Esteban, P., y Romero, I. Ya hay más de 10.000 sentencias..., op. cit. p. 57.

<sup>175</sup> Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3. Sentencia Vilagarcía de Arousa, 27 de marzo de 2020. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9076236/Real%20Decreto%20alarma%20sanitaria%20Covid-19/20200402>

<sup>176</sup> Esteve Segarra, A y Ituren Oliver, A., "El ejercicio del derecho de manifestación (sindical o no) durante la pandemia por el COVID-19". Trabajo y Derecho (Wolters Kluwer) Revista Publicación: Sección: Jurisprudencia LA LEY 13558/2020

<sup>177</sup> De tal forma que:

"Este dato indica la intención de las manifestantes de salir a las calles de forma masiva, no solo por lo expresado por la propia Plataforma 8-M, sino por el hecho concreto del número de convocatorias comunicadas para realizar en tan solo tres días (75 relacionadas con el citado objeto). Esta situación implica:

- a) Por una parte un desconocimiento real del número total de personas que podrían ir en caso de llevarse a cabo (no es posible controlar por la parte organizadora el volumen de asistentes a cada una de las manifestaciones y máxime después de la publicidad que se viene dando de ello).
- b) Una gran movilidad de personas en los trayectos desde los domicilios a las manifestaciones y concentraciones y viceversa.
- c) Y un riesgo alto de contagios, no solamente en los desplazamientos, sino en los lugares de celebración de las concentraciones."

## 7 *Discusión y Conclusiones*

### 7.1 *Discusión*

La declaración del estado de alarma ha suscitado grandes dudas jurídicas entre los expertos constitucionalistas. Pues si bien, al principio de la declaración del estado de alarma las opiniones de la mayor parte del gobierno estaban a favor del estado excepcional, defendiendo este como la herramienta idónea para hacer frente a esta situación. Sin embargo, conforme iba avanzando la pandemia y se iban decretando las sucesivas prorrogando al estado de alarma, las opiniones en contra eran cada vez mayores. En este contexto, podemos observar las opiniones tanto el PP como ERC<sup>178</sup>, quienes a partir de la cuarta y quinta prórroga se negaban a mantener en vigor esta norma excepcional. Por otra parte, Vox a su vez iba más allá e iniciaba convocatorias para manifestarse<sup>179</sup> (lainformacion.es, 2020).

Se pueden extraer dos principales dudas. ¿Era necesario declarar el estado de alarma para hacer frente a esta situación? Para responder a esta cuestión nos remitimos con brevedad a lo comentado anteriormente. Es posible que, a través de una interpretación abierta de la legislación vigente, como son las leyes ordinarias, se podrían haber adoptado medidas para hacer frente al estado de alarma, como ha ocurrido en otros países. Sin embargo, las opiniones de los juristas se decantaban más a la defensa de que no es posible adoptar las medidas que requiere el estado de alarma por que una ley ordinaria no tiene el alcance suficiente para poder suspender, restringir o limitar derechos fundamentales<sup>180</sup> (Martín, 2020).

En este contexto, juristas como Eduardo Vírgala<sup>181</sup>, apuntan que las medidas, por ejemplo, ante la desescalada podrían haberse tomado al amparo de la ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en la de protección de la seguridad ciudadana, y en otras ordinarias, sin necesidad de una nueva prórroga del estado de alarma. En esta misma línea se encuentra la opinión de Lorenzo Cotino, quien entiende que el derecho excepcional permite adoptar muchas medidas restrictivas, pero que, sin embargo, igual que Eduardo opina que es desproporcionado volver a adoptar

---

<sup>178</sup> Esquerra Republicana de Catalunya (Izquierda Republicana de Cataluña).

<sup>179</sup> lainformacion.es (Ed.). (20 de mayo de 2020). La información. Qué partidos votarán a favor y en contra de la prórroga del estado de alarma. Obtenido de <https://www.lainformacion.com/espana/prorroga-estado-alarma-partidos-votan-favor-contra/6568633/>

<sup>180</sup> Martín, J. (04 de abril de 2020). RTVE: La alternativa al estado de alarma: volver a las leyes ordinarias y a una gestión sin 'mando único'. Obtenido de <https://www.rtve.es/noticias/20200504/alternativa-estado-alarma-volver-leyes-ordinarias-gestion-sin-mando-unico/2013288.shtml>

<sup>181</sup> Catedrático de Derecho Constitucional jubilado en la Universidad del País Vasco.

determinadas restricciones, ya que sería forzar demasiado una legislación no preparada para decisiones colectivas de restricción de derechos y confinamientos<sup>182</sup> (Bareño, 2020).

Otra de las cuestiones es la constitucionalidad de la declaración del estado excepcional y la suspensión de los derechos fundamentales. En este sentido, juristas como Carlos Ruiz Miguel tachan la actitud del gobierno desde un principio como disconforme con la Constitución española y señalan que no se está cumpliendo con lo dispuesto en ella, ya que, aunque la LOEAES permita la restricción de un determinado derecho durante la vigencia del estado de alarma, no es posible suspenderlo por completo<sup>183</sup> (Cruz, 2020). El profesor Aragón también señala que otro aspecto que se ha incumplido es el escrutinio parlamentario del gobierno durante el estado de alarma. El control ejecutivo es esencial en la democracia parlamentario, no obstante, tiene que adaptarse a las protecciones y medidas de seguridad que resultan de las circunstancias actuales, pero no se puede eliminar<sup>184</sup> (Reyes, 2020). Sin embargo, hay juristas que en cambio ponen el acento crítico en la limitación del poder del Gobierno. Al respecto, Carlos Flores<sup>185</sup> considera que el gobierno se ha excedido en la restricción de derechos fundamentales, y defiende que existen otras vías para lograr la vuelta a la normalidad y poner fin al estado de alarma<sup>186</sup> (Cruz, 2020).

En cuanto a las opiniones jurisprudenciales también se levantaban ciertas ampollas referidas a esta cuestión. En este aspecto, José Luis Concepción<sup>187</sup>, mostró su preocupación por que el estado de alarma tenga suspendidos algunos derechos fundamentales, además de hacerlo, según él, con fines distintos que salvar a la gente de la enfermedad. Estas opiniones doctrinales, junto con otras similares, han llevado a varios juristas a señalar que nos encontramos en un estado de excepción encubierto

---

<sup>182</sup> Bareño, G. (01 de mayo de 2020). La voz de Galicia. Expertos juristas ven innecesario el estado de alarma para controlar el covid-19 en España. (lavoze galicia.es, Editor) Obtenido de [https://www.lavoze galicia.es/noticia/sociedad/2020/05/01/expertos-ven-innecesario-estado-alarma-controlar-covid-19/0003\\_202005G1P8991.htm](https://www.lavoze galicia.es/noticia/sociedad/2020/05/01/expertos-ven-innecesario-estado-alarma-controlar-covid-19/0003_202005G1P8991.htm)

<sup>183</sup> Cruz, R. d. (06 de abril de 2020). Estado de Alarma o Estado de Excepción encubierto. (L. V. Tajo, Editor) Obtenido de <https://www.lavoze deltajo.com/noticia/46753/opinion/estado-de-alarma-o-estado-de-excepcion-encubierto.html>

<sup>184</sup> Reyes, M. A. (10 de abril de 2020). El Magistrado Progresista Manuel Aragón denuncia que el Gobierno está vulnerando la Constitución. (Vozpópuli, Editor) Obtenido de [https://www.vozpopuli.com/espana/magistrado-progresista-Manuel-Aragon-Gobierno-vulnera-Constitucion\\_0\\_1344765566.html](https://www.vozpopuli.com/espana/magistrado-progresista-Manuel-Aragon-Gobierno-vulnera-Constitucion_0_1344765566.html)

<sup>185</sup> Catedrático de la Universidad de Valencia.

<sup>186</sup> Cruz, R. d. Estado de Alarma o Estado de Excepción..., op. cit. p 59.

<sup>187</sup> Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

por la declaración del estado de alarma. Pues lo que hace este estado es restringir derechos y no limitarlos<sup>188</sup> (Vera Santos, 2020).

Debo añadir que, bajo mi punto de vista, este estado de alarma es el paraguas legal que ofrece la Constitución para situaciones como la pandemia del covid-19, y que permite aplicar con seguridad jurídica las medidas necesarias ante el estado excepcional al que nos enfrentamos. Por lo tanto, ha sido y es, a mi parecer, un paso idóneo y necesario para poner fin a esta situación de necesidad sobrevenida. Además, como conclusión personal, antes de este trabajo sí pensaba que el estado de alarma había sido en ciertos aspectos inconstitucional al haber vulnerado derechos fundamentales. Sin embargo, tras el estudio mi opinión se ha ido modulando, ya a pesar de que pudieran existir indicios de inconstitucionalidad, entiendo que finalmente ha habido un uso adecuado con relación a la situación sobrevenida y que los aspectos esenciales de los derechos fundamentales no han sido afectados en ningún caso.

## 7.2 Conclusiones

A lo largo de este trabajo, he tratado de profundizar en el estado de alarma, que, hasta el pasado año, solo había sido decretado en una sola ocasión. A continuación, redactaré las conclusiones y esbozaré su estructura en función del contenido del trabajo.

**Primera.** Los derechos fundamentales son un pilar fundamental del constitucionalismo actual. Son aquellos derechos inherentes a la persona que se encuentran verdaderamente garantizados. Constituyen la principal garantía con la que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho, quedando vinculados los ciudadanos con los poderes públicos. Desde entonces, los derechos fundamentales han sido protegidos jurisdiccionalmente. Se caracterizan por ser universales, indisponibles, no expropiables, inalienables y personalísimos, así como irrenunciables. Sin embargo, Los derechos humanos no son absolutos en el sentido de ilimitado, ya que su titular es accidental, no absoluto, limitado, no infinito. Por tanto, sus derechos están sujetos a ciertas restricciones, tales como las restricciones impuestas por la moral y la propia conciencia, pero también la vida en sociedad requiere que el ordenamiento jurídico establezca restricciones al ejercicio de todos los derechos fundamentales para la consecución de intereses comunes.

---

<sup>188</sup> Vera Santos, J. M. (01 de mayo de 2020). Vozpópuli. Juristas constitucionalistas cuestionan el mantenimiento del estado de alarma. Obtenido de [https://www.vozpopuli.com/espana/juristas-constitucionalistas-estado-alarma-sanchez-coronavirus\\_0\\_1350766525.html](https://www.vozpopuli.com/espana/juristas-constitucionalistas-estado-alarma-sanchez-coronavirus_0_1350766525.html)

**Segunda.** El concepto de excepcionalidad en el ámbito de la constitución no es un concepto que pueda ser negado teóricamente, ya que eso sería caer en un estado excesivamente estricto en el que la Ley, especialmente la Constitución, pasaría a ser absolutamente superior a la realidad práctica y las contingencias naturales de la vida humana y política. El problema es que a través de la normativa de excepción se pretende regular ésta a sabiendas de que se puede presentar de diferentes modos, no siempre previsibles. Además, su objetivo es hacerlo de tal forma que se garantice el respeto a la organización y funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado, en la medida en que son ellos los que, por su naturaleza, se encuentran en mejores condiciones de hacer frente a la situación de excepcionalidad, a la que se ha de ofrecer una respuesta que no es posible mediante el ejercicio del derecho ordinario.

**Tercera.** Es considerable pensar que la Constitución, las leyes y normativas referentes al estado de alarma están lejos de ser perfectas. Sin embargo, se extrae del propio texto constitucional la intención de preestablecer un marco jurídico en el cual estados excepcionales como en el que nos encontramos ahora ganen importancia dentro del propio artículo 116 CE, al regularse en este cuáles deben ser las respuestas ante situaciones o circunstancias denominadas como de emergencias, pero que sin embargo no es herramienta totalmente útil para la suspensión de derechos. No obstante, este artículo es ambiguo y no determina los elementos necesarios para su aplicación. Para ello es por lo que se crea una ley orgánica dirigida únicamente a regular situaciones de conflictividad social, así como situaciones suficientemente inciertas como para que el gobierno pueda ir más allá de los límites para los que el estado de alarma ha sido constitucionalmente concebido.

**Cuarta.** En la historia democrática reciente de España, es la segunda vez que el Gobierno ha declarado el estado de alarma. La primera vez fue en el 2010 por la huelga de controladores aéreos que provocó el cierre del espacio aéreo. Y, la segunda vez tuvo lugar el pasado año como consecuencia del COVID-19. La declaración de este estado excepción se establece teniendo como base la LOEAES en la cual se regula dicho estado como el instrumento legalmente previsto para hacer frente a las crisis sanitarias, tales como epidemias.

**Quinta.** El gobierno de España, ante esta situación ha tenido que tomar medidas drásticas, que si bien, a pesar de estar fundadas en causas legales, la limitación, restricción y paralización de determinados servicios y derechos esenciales es un hecho discutido desde que comenzó la primera declaración del estado de alarma en marzo de 2020 hasta la actualidad. Pues ha supuesto una merma temporal, por un periodo de

tiempo extenso, de derechos y libertades consagrados constitucionalmente. Sin embargo, esta merma temporal parece haber sido justificada por las cifras de las que disponíamos en determinadas fechas.

**Sexta.** La situación sanitaria que desembocó en las medidas adoptadas por el gobierno ha abierto el debate sobre los casos en los que decretar el estado de alarma y en los que decretar el estado de excepción. Determinados expertos consideraron que las medidas que se adoptaron eran un tanto abusivas y se estaban suspendiendo nuestros derechos fundamentales, entre ellos el «poder circular libremente». Es obvio que el estado de alarma es una situación constitucional que permite al gobierno tomar medidas especiales, pero la libertad de circulación, a mi entender, no se ha llegado a suspender sino que los ciudadanos han tenido la oportunidad de circular libremente pero cumpliendo con las medidas decretadas, reguladas en el art. 7 del Real Decreto 463/2020, por lo que los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente no han sido suspendidos ni afectados en cuanto a su contenido esencial.

**Séptima.** Desde la perspectiva jurídica incluso se ha llegado a tener dudas sobre la posibilidad de adopción de medidas alternativas al estado de alarma entorno a leyes sanitarias. No obstante, aunque existan leyes que permitan controlar la situación provocada por la pandemia mediante medidas menos dañinas que las del estado de alarma, considero que su alcance de influencia es diferente al del estado de alarma, ya que no pueden restringir derechos como la libertad de movimiento. Pues, a mi parecer, es difícil mantener determinadas normas, porque no hay duda de que a través de otro tipo de leyes no se pueden restringir los derechos fundamentales.

**Octava.** Se ha podido comprobar que, si bien los estados excepcionales cuentan con disposiciones específicas, carecen de ciertos elementos esenciales para poder utilizarlas correctamente. Debido a la actual crisis sanitaria, es necesario estructurar de una manera más específica los estados excepcionales. En resumen, el poco recorrido que ha tenido el art. 116 de la CE a lo largo de nuestra democracia ha supuesto la aplicación de una normativa escasa, que no recogen ni dan respuesta a todas las cuestiones que pueden surgir y que pueden provocar vacíos legales.

**Novena.** Respecto de las Comunidades Autónomas y su papel en esta crisis sanitaria, es preciso concluir que, aunque durante el estado de alarma el Gobierno pueda limitarlo en su labor de coordinación, no está suspendido el derecho a la autonomía de las regiones y nacionalidades que consagra el artículo segundo de nuestra Constitución. Sin embargo, pese a todo ello algunas autonomías han

encontrado las formas para ejercer el control a sus gobiernos. En otros casos, los controles se iniciaron y no hay previsión de retomarlos.

**Décima.** De todo lo expuesto, podemos sustraer la falta de una normativa clara y concisa durante todo el estado de alarma. El régimen sancionador es un ejemplo claro de falta de desarrollo, ya que ni el Real Decreto 463/2020 ni la Ley orgánica 4/1981 determinan con claridad las sanciones correspondientes a las acciones referidas, por lo que causa una profunda indefensión al ciudadano. Según esto, los ciudadanos han de conocer todas las leyes del ordenamiento jurídico y elegir las que especifican los castigos a que se harán acreedores si incumplen las órdenes de las autoridades competentes del estado de alarma o se resisten a esas órdenes. En tal sentido, para el Gobierno hubiese sido más sencillo fijar las multas que sancionasen las conductas descritas en el artículo 20 del Real Decreto 463/2020. A través de este trabajo, he tratado de profundizar en el estado de alarma, que, hasta el pasado año, solo había sido decretado en una sola ocasión. A continuación, redactaré las conclusiones de manera enumerada y esbozaré su estructura en función del contenido del trabajo. Aunque en algunos aspectos he incidido brevemente en el desarrollo del trabajo, intentaré respetar la naturaleza del trabajo de investigación y mantener un tono objetivo.

## **8 Bibliografía**

Álvarez Conde, E. (2008). Curso de Derecho Constitucional (Vols. Vol. I: El estado constitucional, el sistema de fuentes. Los derechos y libertad). Ed. Tecnos.

Rodríguez-Arango, L. G.-S. (1993-1994). Qué son los derechos humanos. Revista de filosofía del Derecho y derechos humanos (Año N° 1. N°2).

Villalón, P. C. (1984). Estados excepcionales y suspensión de garantías. Madrid: Ed. Tecnos. Recuperado el diciembre de 2020.

### Legislación:

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (1949). Alemania. Obtenido de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. (1812). Obtenido de <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1812.pdf?sfvrsn=2>

Constitución de la Monarquía Española, del 18 de junio de 1837. (1837). España. Obtenido de <http://www.ugr.es/~rorza/1837.htm>

Constitución de la Monarquía Española del 1 de junio de 1869. (1869). España. Obtenido de <http://www.ugr.es/~rorza/1869.htm>

Constitución de la Monarquía Española del 30 de junio de 1876. (1876). España. Obtenido de <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1876.pdf?sfvrsn=4>

Constitución no promulgada de 1856. (1856). Recuperado el enero de 2021, de Constitución de la Monarquía española. Título Primero. Art. 9: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1856.pdf?sfvrsn=2>

Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931. (1931). España. Obtenido de <http://www.ugr.es/~rorza/1931.htm>

Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958. (1958). Obtenido de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/constitution\\_espagnol.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/constitution_espagnol.pdf)

Constitución de Portugal del 2 de abril de 1976. (1976). A Assembleia Constituinte. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pt/pt045es.pdf>



Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. (1978). Boletín Oficial del Estado núm. 311. Recuperado el 12 de enero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (1981). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 134, de 05/06/1981. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1981/06/01/4/con>

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. (1986). Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 102. Recuperado el 18 de enero de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10499-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. (1986). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 102. Recuperado el 03 de febrero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10498-consolidado.pdf>

Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo. (2010). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 295. Recuperado el 14 de enero de 2021, de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/12/04/1673/dof/spa/pdf>

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. (2011). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 240. Recuperado el 01 de febrero de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15623>.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. (2015). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2015. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-7730-consolidado.pdf>

Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. (2015). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 2015. Recuperado el 15 de marzo de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10389-consolidado.pdf>

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 67. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>

Orden SND/298/2020, de 29 de marzo. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 88. Recuperado el 25 de febrero de 2021, de <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/30/pdfs/BOE-A-2020-4173.pdf>.

Orden SND/386/2020, de 3 de mayo. (2020). Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 123. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/05/03/snd386>

### Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (Pleno). Auto 7/2012, de 13 de enero de 2010 (recurso de amparo 1598-2011).

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 83/2016, de 28 de abril de 2016 (recurso de amparo 4703-2012).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3. Sentencia Vilagarcía de Arousa, 27 de marzo de 2020. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9076236/Real%20Decreto%20alarma%20sanitar>

Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia núm. 349/2020, del 14 de mayo de 2020. STS 1458/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1458.

Juzgado de lo Social Nº 29 de Barcelona. Sentencia Nº 180/2020, del 28 de julio de 2020. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5d6cf99480de1d5f/20201104>

Juzgado de la Social. Nº 3. (2020). Sentencia 637/2020, del 21 de diciembre de 2020. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/504c52eb90d27a77/20210114>

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social. Nº 1. Sentencia Nº: 119/2021, del 26 de enero de 2021. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8524d811b041487f/20210215>

### Webgrafía

Acnur Comité Español. (agosto de 2018). El significado del derecho a la vida y su protección. Obtenido de [https://eacnur.org/blog/derecho-a-la-vida-significado-y-como-se-protege-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derecho-a-la-vida-significado-y-como-se-protege-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

Aláez Corral, B. (2003). La defensa del Estado. El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales. Valencia: Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/pdf/suspension.pdf>

- Alonso, J. (28 de abril de 2020). Libertad Digital. Las medidas de las 4 fases del "plan de desescalada" del Gobierno. Obtenido de <https://www.libertaddigital.com/espana/2020-04-28/las-medidas-de-las-4-fases-del-plan-de-desescalada-del-gobierno-1276656712/>
- Alvarez García, Arias Aparicio y Hernández-Diez. (28 de mayo de 2020). Gobierno de España: Coronavirus y Derecho (XXXIX): el Derecho de necesidad en países de nuestro entorno (Portugal). Recuperado el 09 de marzo de 2021, de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1198647>
- Amnistía Internacional España: ¿Qué son los derechos humanos? (s.f). Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>
- Amnistía Internacional: Historia de los Derechos Humanos. (s.f). Obtenido de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s19.html>
- Aravena, H. T. (2010). Seielo: Las limitaciones a los derechos fundamentales. Estudios constitucionales (Año 8, N°2), pp. 167-200. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>
- Arnaiz, A. S. (12 de mayo de 2020). Estado de alarma, derechos y libertades | Webinar UOC (Video). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ky3gzMD9qkY>
- Assembleia da República. (2021). Diário da República Electrónico n.º 169/2019: Lei n.º 95/2019 de 4 de Setembro, aprova a Lei de Bases da Saúde (Base 34). Recuperado el 11 de marzo de 2021, de <https://dre.pt/home/-/dre/124417108/details/maximized>
- Assembleia da República. (2021). Diário da República Electrónico: Lei n.º 27/2006, de 3 de Julho, aprova a Lei de Bases da Protecção Civil (Art. 9 y arts. 15-18). Recuperado el 11 de marzo de 2021, de <https://dre.pt/pesquisa/-/search/537862/details/maximized>
- Balle, J. M. (1989). Los Estados de Alarma, Excepcion y Sitio. (U. A. Barcelona, Ed.) Revista de Derecho Político (núm. 30), 25. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1989-30-451495B7&dsID=PDF#:~:text=Conceptualmente%2C%20el%20Derecho%20d%C3%A9%20excepci%C3%B3n,de%20ciertos%20derechos%20y%20libertades.>
- Bareño, G. (01 de mayo de 2020). La voz de Galicia. Expertos juristas ven innecesario el estado de alarma para controlar el covid-19 en España. (lavozdegalicia.es, Editor) Obtenido de

[https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2020/05/01/expertos-ven-innecesario-estado-alarma-controlar-covid-19/0003\\_202005G1P8991.htm](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2020/05/01/expertos-ven-innecesario-estado-alarma-controlar-covid-19/0003_202005G1P8991.htm)

Batista Torres, J. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball (Núm. 2). doi: <https://doi.org/10.31009/IUSLabor.2018.i02.05>

Benítez, A. (27 de febrero de 2018). [espana.leyderecho.org](https://espana.leyderecho.org): Derecho a la Vida. Obtenido de <https://espana.leyderecho.org/derecho-a-la-vida/>

Bonavides, P. (24 de septiembre de 1999). Curso de Direito Constitucional (Edición 15 ed.). Brasil: Gráfica Paym. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/282601054/Curso-de-Direito-Constitucional-Paulo-Bonavides>

Borque, J. A. (16 de octubre de 2019). Libertad Digital: Las claves de la Ley de Seguridad Nacional: qué es, cuándo se aplica, qué permite.... Obtenido de <https://www.libertaddigital.com/espana/2019-10-16/las-claves-de-la-ley-de-seguridad-nacional-que-es-cuando-se-aplica-que-permite-1276646386/>

Cabrera, G. G. (15 de Julio de 2020). Acento: Evolución de los derechos fundamentales. Obtenido de <https://acento.com.do/opinion/evolucion-de-los-derechos-fundamentales-8839319.html>

Canosa Usera, R. (2020). Ordenación de las fuentes del derecho en estados de emergencia sanitaria. El caso español. (U. N. México, Ed.) Revista jurídica de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6225/22.pdf>

Carrillo, M. (17 de mayo de 2020). Al revés y al derecho: Los derechos en tiempo de pandemia. Obtenido de <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?cat=1294>

Casado, P. (27 de julio de 2020). Casado presenta un Plan B jurídico, sanitario y para el turismo ante un Gobierno "que vuelve a ir detrás de los acontecimientos". Obtenido de <https://www.pp.es/actualidad-noticia/casado-presenta-un-plan-b-juridico-sanitario-turismo-ante-un-gobierno-que-vuelve>

Cea Egaña, J. L. (1993). Misión cautelar de la justicia constitucional. Revista chilena de derecho, Vol. 20(Nº2-3), Pag 395-408. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649789>

Comunicación Poder Judicial. (15 de octubre de 2020). Poder judicial España: Condenados 131 controladores aéreos a multas de entre 31.500 y 15.000 euros por el cierre del espacio aéreo del 2010. Obtenido de

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/--Condenados-131-controladores-aereos-a-multas-de-entre-31-500-y-15-000-euros-por-el-cierre-del-espacio-aereo-del-2010-->

Córdoba, L. F. (enero-junio de 2005). UNAM: ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? *Revistas jurídicas* (Núm. 12). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5726/7511>

Covid-19. Resumen. Normativa: Reales Decretos y Reales Decretos-Ley. (28 de mayo de 2020). Obtenido de <https://www.jubilaciondefuturo.es/recursos/doc/pensiones/20180910/fondo-documental/covid-19-resumen-normativa-reales-decretos-y-reales-decretos-ley.pdf>

Cruz, R. d. (06 de abril de 2020). Estado de Alarma o Estado de Excepción encubierto. (L. V. Tajo, Editor) Obtenido de <https://www.lavozdeltajo.com/noticia/46753/opinion/estado-de-alarma-o-estado-de-excepcion-encubierto.html>

Delgado, I. A. (30 de marzo de 2020). Nuevatribuna.es: Coronavirus y violencia de género: la doble pandemia. Obtenido de <https://nuevatribuna.publico.es/articulo/actualidad/coronavirus-confinamiento-violenciamachista-violenciagenero-victimas-pandemia/20200330100020172814.html>

DerechoUned: Origen y evolución de los derechos fundamentales y libertades públicas. (19 de junio de 2019). Obtenido de <https://agro.ulpgc.es/uned/Constitucional-II.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico: Derechos humanos. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos#:~:text=Conjunto%20de%20los%20derechos%20inherentes,libre%20desarrollo%20de%20su%20personalidad.>

Espino, M. L. (2008). La determinación de los límites a los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978. *Revista de la Facultad de ciencias jurídicas* (Nº 12/13). Obtenido de [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8129/1/0233586\\_00012\\_0007.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8129/1/0233586_00012_0007.pdf)

Esteban, P., y Romero, I. (14 de diciembre de 2020). Ya hay más de 10.000 sentencias sobre el Covid. (Cincodías, Ed.) Cincodías. Obtenido de

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/10/legal/1607601329\\_833182.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/10/legal/1607601329_833182.html)

Europa Press. (15 de octubre de 2020). La Justicia condena a 131 controladores aéreos en Madrid por el caos aéreo de 2010 a multas de entre 15.000 y 31.500 euros. (elEconomista.es, Ed.) elEconomista. Obtenido de <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/10828805/10/20/La-Justicia-condena-a-131-controladores-aereos-en-Madrid-por-el-caos-aereo-de-2010-a-multas-de-entre-31500-y-15000-euros.html>

Fuster, J. (s.f.). Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas. Puerto Rico. Recuperado el 12 de 2020, de <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/derechos-fundamentales-deberes-civicos-personas-jaime-fuster.pdf>

Gongalves, R. M. (09 de junio de 2020). UNIR: Derechos humanos versus derechos fundamentales. Recuperado el 27 de febrero de 2021, de <https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/>

Guías Jurídicas: Derecho de acceso a los cargos públicos. (s.f). Obtenido de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionadoFinal.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMyNztlUOuLM\\_DzbsMz01LySVABmdgGjIAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionadoFinal.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMyNztlUOuLM_DzbsMz01LySVABmdgGjIAAAAA==WKE)

Hernandis, S. P. (septiembre-octubre de 2020). Impacto psicosocial de la COVID-19 en las personas mayores: problemas y retos. (U. d. València, Ed.) Revista Española de geriatría y gerontología, Vol. 55(Núm. 5), Págs. 249-252. Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-espanola-geriatria-gerontologia-124-pdf-S0211139X20300664>

Lefebvre: La excepción y el derecho. (s.f). Obtenido de [elderecho.com/la-excepción-derecho](http://elderecho.com/la-excepción-derecho)

María Amparo Esteve Segarra, J. A. (2020). El ejercicio del derecho de manifestación (sindical o no) durante la pandemia por el COVID-19. (W. Kluwer, Ed.) Trabajo y Derecho. Revista Publicación: Sección: Jurisprudencia LA LEY 13558/2020.

Marín, Á. L. (marzo de 2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. Eikasía: Revista de filosofía.

Martín, J. (04 de abril de 2020). RTVE: La alternativa al estado de alarma: volver a las leyes ordinarias y a una gestión sin 'mando único'. Obtenido de

<https://www.rtve.es/noticias/20200504/alternativa-estado-alarma-volver-leyes-ordinarias-gestion-sin-mando-unico/2013288.shtml>

Monografías, c. d. (s.f). Aproximación al concepto y contenido de los Derechos Humanos. (monografías.com, Editor) Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos104/aproximacion-al-concepto-y-contenido-derechos-humanos/aproximacion-al-concepto-y-contenido-derechos-humanos.shtml>

Naciones Unidas. (2006). Los principales tratados internacional de los derechos humanos. (A. C. Unidas, Editor) Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

Naciones Unidas. (s.f). ¿En qué consisten los derechos humanos? (A. C. Unidas, Editor) Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Navarro, J. (07 de abril de 2020). Legalidad de la geolocalización ante el Covid-19. Expansión. Obtenido de <https://www.expansion.com/opinion/2020/04/07/5e8ce4f3e5fdea381c8b4582.html>

Oliva, J. O. (2010). La constitución de Weimar y los derechos sociales. Dialnet, Vol. XIII.

Ondacero.es. (13 de mayo de 2020). Ondacero.es: ¿Qué es la Ley de Seguridad Nacional que Vox pide que sustituya al estado de alarma? (Ondacero.es, Editor)

ONU: Asamblea General. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos 217 A (III), del 10 diciembre 1948. Paris. Recuperado el 02 de febrero de 2021, de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

ONU: Asamblea General. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

Oposiciones.es. (18 de marzo de 2020). Oposiciones.es: Se suspenden de forma temporal las convocatorias de oposiciones. Obtenido de <https://oposiciones.es/noticias/suspenden-forma-temporal-convocatorias-oposiciones/>

Ordiz, E. (16 de marzo de 2020). Las elecciones vascas y gallegas, aplazadas por la crisis del coronavirus. (2. minutos, Ed.) 20 minutos. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia/4189120/0/suspendidas-elecciones-pais-vasco-coronavirus/?autoref=true>

- Osvaldo Reyes, P. (s.f). Monografias.com: Los derechos Absolutos. Obtenido de [https://www.monografias.com/trabajos13/dereabs/dereabs.shtml#google\\_vignette](https://www.monografias.com/trabajos13/dereabs/dereabs.shtml#google_vignette)
- OXFAM: Intermón. Los derechos fundamentales ¿Cuáles son? (s.f.). Obtenido de <https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cuales-son/>
- Prats, F. M. (12 de mayo de 2020). Estado de alarma, derechos y libertades | Webinar UOC (Video). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ky3gzMD9qkY&t=344s>
- Proquo: Derechos Fundamentales: ¿Qué y Cuáles son? ¿Para qué sirven? (s.f). Obtenido de <https://www.proquoabogados.com/derecho/fundamental/>
- Ramírez, E. A. (2017). SlidePlayer: Constitución y derechos humanos. Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/10776750/>
- Ramos, A. d. (2012). Teoría geral dos direitos humanos na ordem: Internacional. (S. P. Ed. Saraiva, Ed.)
- Reyes, M. A. (10 de abril de 2020). El Magistrado Progresista Manuel Aragón denuncia que el Gobierno está vulnerando la Constitución. (Vozpópuli, Editor) Obtenido de [https://www.vozpopuli.com/espana/magistrado-progresista-Manuel-Aragon-Gobierno-vulnera-Constitucion\\_0\\_1344765566.html](https://www.vozpopuli.com/espana/magistrado-progresista-Manuel-Aragon-Gobierno-vulnera-Constitucion_0_1344765566.html)
- Rionegro, M. (02 de febrero de 2016). El mundo. Los controladores aéreos ganan otro pulso judicial por las sanciones. (Elmundo.es, Ed.) El mundo.
- Rodríguez, D. G.-M. (2019). Estado de alarma en España. A propósito de la crisis de controladores aéreos de 2010.
- Rodríguez-Arango, L. G.-S. (1993-1994). Qué son los derechos humanos. Revista de filosofía del Derecho y derechos humanos (Año N° 1. N°2).
- RTVE.es. (10 de marzo de 2020). RTVE: El Gobierno suspende las oposiciones a la Administración por el coronavirus. Obtenido de <https://www.rtve.es/noticias/20200310/gobierno-suspende-oposiciones-administracion-coronavirus/2008481.shtml>
- Sánchez, P. T. (07 de marzo de 2021). Conflegal. ¿Es recurrible, en amparo, ante el Constitucional, por el artículo 43 de la LOTC, la declaración del estado de alarma? (conflegal.com, Editor) Obtenido de <https://conflegal.com/20210307-es-recurrible-en-amparo-ante-el-constitucional-la-declaracion-del-estado-de-alarma-por-el-articulo-43-de-la-lotc/>



- Terradillos, A. (15 de marzo de 2020). Cadenaser.com: Interior suspende todos los permisos en los centros penitenciarios. (cadenaser.com, Editor) Obtenido de [https://cadenaser.com/ser/2020/03/15/tribunales/1584306871\\_126182.html](https://cadenaser.com/ser/2020/03/15/tribunales/1584306871_126182.html)
- Trujillo, M. C. (23 de noviembre de 2020). La soledad de los pacientes con COVID-19 al final de sus vidas. Rev. de Bioética y Derecho (nº.50). Obtenido de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872020000300006](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872020000300006)
- Vargas, R. (06 de diciembre de 2020). Diez años del primer estado de alarma: qué pasó con los controladores aéreos. (L. Razón, Ed.) La Razón. Recuperado el 10 de marzo de 2021, de <https://www.larazon.es/economia/20201204/usjen7tytbepldr5cdcpsdfeg.html>
- Vega, O. A. (29 de junio de 2018). UNAM: Derechos humanos y derechos fundamentales. Recuperado el 02 de marzo de 2021, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>
- Vera Santos, J. M. (01 de mayo de 2020). Vozpópuli. Juristas constitucionalistas cuestionan el mantenimiento del estado de alarma. Obtenido de [https://www.vozpopuli.com/espana/juristas-constitucionalistas-estado-alarma-sanchez-coronavirus\\_0\\_1350766525.html](https://www.vozpopuli.com/espana/juristas-constitucionalistas-estado-alarma-sanchez-coronavirus_0_1350766525.html)
- Wikipedia, c. d. (19 de enero de 2021). Crisis de los controladores aéreos en España en 2010. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Crisis\\_de\\_los\\_controladores\\_a%C3%A9reos\\_en\\_Espa%C3%B1a\\_en\\_2010&oldid=13253525](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Crisis_de_los_controladores_a%C3%A9reos_en_Espa%C3%B1a_en_2010&oldid=13253525)
- Wikipedia, c. d. (10 de marzo de 2021). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 133879576. (L. e. Wikipedia, Editor) Recuperado el 01 de marzo de 2021, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Hombre%20y%20del%20Ciudadano,comunidad%2C%20adem%C3%A1s%20de%20los%20universales.](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Hombre%20y%20del%20Ciudadano,comunidad%2C%20adem%C3%A1s%20de%20los%20universales.)
- Wikipedia, c. d. (26 de marzo de 2021). Derechos fundamentales en la Constitución española. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derechos\\_fundamentales\\_en\\_la\\_Constituci%C3%B3n\\_espa%C3%B1ola&oldid=134286913](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derechos_fundamentales_en_la_Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola&oldid=134286913)

Wikipedia, c. d. (27 de marzo de 2021). Derecho a la vida. (L. e. Wikipedia, Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_a\\_la\\_vida&oldid=134069573](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_a_la_vida&oldid=134069573)

Wikipedia, c. d. (18 de abril de 2021). Organización de las Naciones Unidas. (L. e. Wikipedia, Editor) Recuperado el 29 de enero de 2021, de: [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Organizaci%C3%B3n\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas&oldid=134857693](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Organizaci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas&oldid=134857693)

Wikipedia, C. d. (24 de abril de 2021). Pandemia de COVID-19 en España. (L. e. Wikipedia. Editor) Obtenido de [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Pandemia\\_de\\_COVID-19\\_en\\_Espa%C3%B1a&oldid=135011805](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Pandemia_de_COVID-19_en_Espa%C3%B1a&oldid=135011805)